



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2024 – 2025

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento los proyectos de ley **1662/2021-CR**, **4042/2022-CR**, **8014/2023-CR**, **8024/2023-CR**, **8145/2023-CR**, **8267/2023-CR**, **8336/2023-JNE**, **8761/2024-CR**, **8850/2024-CR**, **9009/2024-CR**, **9078/2024-CR**, **9182/2024-CR**, **9213/2024-CR**, **9420/2024-CR**, **9412/2024-CR** y **9488/2024-CR**, sobre adecuación a la normativa electoral al proceso electoral del congreso bicameral.

I. SITUACIÓN PROCESAL

- El proyecto de ley **1662/2021-CR**, Ley que modifica el artículo 21 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, fue presentado por el grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR** a instancia del congresista **JORGE ZEBALLOS APONTE** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 7 de abril de 2022, siendo decretado el 8 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora;¹
- El proyecto de ley **4042/2022-CR**, Ley que modifica el artículo 13 de la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, a fin de fortalecer las organizaciones políticas, fue presentado por el grupo parlamentario **AVANZA PAÍS** a instancia del congresista **ALEJANDRO CAVERO ALVA** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 7 de abril de 2022, siendo decretado el 8 del mismo mes y año a la

¹ En la octava sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y reglamento, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2024 el autor solicitó la acumulación de su proyecto al presente dictamen, aceptándose dicho pedido por el presidente de la Comisión de conformidad con el artículo 77-A del Reglamento del Congreso de la República.



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora;²

- c. El proyecto de ley **8014/2023-CR**, Ley que adecua la normativa electoral al proceso electoral del congreso bicameral, fue presentado de manera **MULTIPARTIDARIA** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 31 de mayo de 2023, siendo decretado en la misma fecha a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora;
- d. El proyecto de ley **8024/2023-CR**, proyecto de ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones para adecuarla al sistema bicameral, fue presentado por el grupo parlamentario **AVANZA PAÍS**, a instancia de la congresista **ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 3 de junio de 2023, siendo decretado en la misma fecha a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora;
- e. El proyecto de ley **8145/2023-CR**, Proyecto de ley que adecua el sistema electoral a la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el congreso de la república del Perú, fue presentado por el grupo parlamentario **CAMBIO DEMOCRÁTICO-JUNTOS POR EL PERÚ**, a instancia del congresista **VÍCTOR RAÚL CUTIPA CCAMA** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 11 de junio de 2023, siendo decretado en el 13 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora;

² En la octava sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y reglamento, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2024 el autor solicitó la acumulación de su proyecto al presente dictamen, aceptándose dicho pedido por el presidente de la Comisión de conformidad con el artículo 77-A del Reglamento del Congreso de la República.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- f. El proyecto de ley **8267/2023-CR**, Ley que asegura el derecho de los ciudadanos y movimientos regionales a participar en la vida política del país, fortaleciendo el proceso electoral, fue presentado por el grupo parlamentario **PERÚ BICENTENARIO** a instancia del congresista **GUIDO BELLIDO UGARTE** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 25 de junio de 2024, siendo decretado el 26 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora;
- g. El proyecto de ley **8336/2023-JNE**, Proyecto de Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, fue presentado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 5 de julio de 2023, siendo decretado en la misma fecha a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora;
- h. El proyecto de ley **8761/2024-CR**, Ley que modifica el artículo 24-B a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, fue presentado por el grupo parlamentario **JUNTOS POR EL PERÚ – VOCES DEL PUEBLO** a instancia del congresista **JORGE COAYLA JUÁREZ** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 2 de septiembre de 2024, siendo decretado el 3 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- i. El proyecto de ley **8850/2024-CR**, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para concretar la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, con el fin de precisar el sistema electoral para la elección de los senadores y diputados, fue presentado por el grupo parlamentario **ACCIÓN POPULAR** ante el Área de Trámite Documentario

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

del Congreso de la República con fecha 9 de septiembre de 2023, siendo decretado en el 10 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora;

- j. El proyecto de ley **9009/2024-CR**, Ley que establece el plazo máximo de afiliación para participar en las elecciones generales, regionales y municipales, fue presentado por el grupo parlamentario **BANCADA SOCIALISTA** a instancia del congresista **ALFREDO PARIONA SINCHE** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 25 de septiembre de 2024, siendo decretado el 27 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- k. El proyecto de ley **9078/2024-CR**, ley que garantiza los derechos de los ciudadanos a participar en la política del país, consolidando plazos para el proceso electoral, fue presentado por el grupo parlamentario **PODEMOS PERÚ** a instancia del congresista **LUIS PICÓN QUEDO** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 2 de octubre de 2024, siendo decretado el 3 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- l. El proyecto de ley **9182/2024-CR**, Ley que faculta la designación de un candidato de la plancha presidencial para las elecciones generales, fue presentado por el grupo parlamentario **PODEMOS PERÚ** a instancia del congresista **JUAN BURGOS OLIVEROS** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 11 de octubre de 2024, siendo decretado el 15 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- m. El proyecto de ley **9213/2024-CR**, Proyecto de ley que reconoce a los peruanos residentes en el extranjero el derecho a elegir a su representante ante el Senado, fue presentado por el grupo parlamentario **PODEMOS PERÚ**, a instancia de la congresista **DIGNA CALLE LOBATÓN** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 16 de octubre de 2023, siendo decretado el 17 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- n. El proyecto de ley **9420/2024-CR**, Ley que fomenta la afiliación ciudadana a las organizaciones políticas y fortalece los procesos electorales, fue presentado por el grupo parlamentario **PODEMOS PERÚ** a instancia de la congresista **HEIDY JUÁREZ CALLE** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 5 de noviembre de 2024, siendo decretado en el mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- o. El proyecto de ley **9412/2024-CR**, Ley que modifica los artículos 6, 20, 21, 22, 30, 84, 108, 112, 113, 115, 116, 118, 121, 122, 124, 320, 323, 370 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, fue presentado por el grupo parlamentario **ALIANZA PARA EL PROGRESO** a instancia del congresista **JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 12 de noviembre de 2024, siendo decretado el 13 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- p. El proyecto de ley **9488/2024-CR**, Ley que establece el plazo máximo de afiliación para participar en las elecciones generales, regionales y municipales, con ajustes excepcionales en los plazos de afiliación, fue presentado por el grupo parlamentario **PODEMOS PERÚ** a instancia del congresista **JORGE LUIS FLORES ANCACHI** ante el Área de Trámite

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Documentario del Congreso de la República con fecha 12 de noviembre de 2024, siendo decretado el 13 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Octava Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 19 de noviembre de 2024, con el voto a **favor** de los congresistas: Rospigliosi Capurro, Fernando Miguel; Aragón Carreño, Luis Ángel; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Moyano Delgado, Martha Lupe; Alegría García, Arturo; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Cerrón Rojas, Waldemar José; Mita Alanoca, Isaac; Muñante Barrios, Alejandro (con reserva); Herrera Medina, Noelia Rossvith (con reserva); Soto Palacios, Wilson; Paredes Gonzáles, Alex Antonio; Quiroz Barboza, Segundo Teodomiro (con reserva); Williams Zapata, José Daniel (con reserva); Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina (con reserva); Caverro Alva, Alejandro Enrique (con reserva); Valer Pinto, Héctor (con reserva); Morante Figari, Jorge Alberto (con reserva); Echaiz de Núñez Izaga, Gladys Margot (con reserva); con el voto en **contra** de los congresistas: Calle Lobatón, Digna; Juárez Calle, Heidys Lisbeth; Luna Gálvez, José León; Flores Ramírez, Alex Randu; Luque Ibarra, Ruth; con el voto en **abstención** de los congresistas: Elías Ávalos, José Luis; Balcázar Zelada, José María; Cutipa Ccama Víctor Raúl.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley presentados

Desde el año 2000 hasta la fecha no se han presentado iniciativas legislativas sobre la materia o similares.

Cuadro 1

Proyectos de ley respecto de la adecuación de la normativa electoral al proceso de elecciones del congreso bicameral

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Período Parlamentario 2000-2024

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
No se registra proyecto	No se registra proyecto	No se registra proyecto	No se registra proyecto

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

2.2.1 Respeto del proyecto de ley 8014/2023-CR

2.2.1.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 2
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 8014/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1660-2023-2024-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	03.06.2024
1661-2023-2024-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Josué Manuel Gutiérrez Córdor	03.06.2024
1662-2023-2024-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	03.06.2024
1663-2023-2024-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	03.06.2024
1664-2023-2024-CCR/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Eduardo Melchor Arana Ysa	03.06.2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

1665-2023-2024-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	03.06.2024
-----------------------	---	-----------------------	------------

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.1.2 Opiniones recibidas

El **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** remitió el Informe Legal 087-2024-JUS/DGDNCR de fecha 10 de junio de 2024 mediante el que emitió opinión institucional parcialmente favorable respecto al proyecto de ley analizado:

"[...] en un escenario como el que plantea la reforma constitucional instaurada por la Ley N° 31988 en el que el número de Diputados y de Senadores puede elevarse simplemente mediante ley orgánica si resulta necesario que se establezca, en términos porcentuales, el umbral que se debe alcanzar para poder acceder al procedimiento de determinación de los escaños considerando que el mecanismo para elevar el número de Diputados y de Senadores será menos gravoso al no requerirse de una reforma constitucional para tales fines.

18. En consecuencia, esta Dirección General considera que este extremo de la propuesta normativa resulta viable.
[...]

21. A diferencia del caso de los Diputados, la propuesta normativa no resulta del todo clara si es que para el caso de los Senadores se aplicará el voto preferencial o no. En efecto, mientras que el literal a) del numeral 21.2 que se plantea establece que para la elección de los miembros de la Cámara de Diputados "[e]s de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) diputados, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional", el numeral 21.1, al regular la elección de los miembros del Senado, no hace mención alguna al voto preferencial.
[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

23. Ahora bien, si el silencio legislativo en lo que a la aplicabilidad del voto preferencial para el caso de la elección Senadores se refiere obedece a una intención legislativa que se decanta por la no aplicación de este tipo de elección para este caso específico, es necesario que en la exposición de motivos se plasme el fundamento constitucional que sustente la diferencia que se plantea en la aplicación del voto preferencial para los Diputados y los Senadores.

[...]

43. De ello, se puede establecer que la intención del constituyente derivado al modificar el artículo 90 de la Constitución es establecer una lista taxativa de cargos de elección popular a los que simultáneamente pueden postular los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, pues, de haber sido otra la intención, dicha disposición constitucional hubiera especificado que dichos candidatos también pueden postular, de manera simultánea, "a otros cargos de elección popular". En ese sentido, el ampliar mediante una norma con rango de ley las posibilidades para que los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República postulen a otros cargos de elección popular, podría implicar que, en el futuro, se puedan seguir ampliando dichas posibilidades desnaturalizando y vaciando de contenido lo expresamente plasmado por el artículo 90 de la Constitución.

44. En consecuencia, y por las razones antes expuestas, esta Dirección General considera que este extremo de la propuesta normativa no resulta viable por contravenir el artículo 90 de la Constitución.

[...]

46. Al respecto, se aprecia que los requisitos para ser elegido Senador o Diputado que plantea la propuesta normativa se condicen con los mismos requisitos que establece el artículo 90 de la Constitución para poder ser elegido en tales cargos.

[...]

52. A juicio de esta Dirección General, la intención del artículo 90 de la Constitución es precisamente impedir que una misma persona pueda postular a ambos cargos al mismo tiempo en la medida que establece

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

edades diferenciadas para uno y otro cargo. Así, la edad mínima para poder ser elegido Senador es de 45 años, mientras que para el caso de los Diputados es de 25 años. Por lo tanto, si la intención del constituyente derivado al reformar el artículo 90 de la Constitución hubiera sido permitir que se pueda postular al cargo de Diputado y al cargo de Senador al mismo tiempo, habría equiparado la edad requerida para acceder a ambos cargos, con lo cual, no habría diferencias entre las exigencias para ser Diputado y para ser Senador.

53. Por lo tanto, en virtud de las consideraciones expuestas, esta Dirección General considera que este extremo de la propuesta normativa resulta viable.

[...]

0

55. Al respecto esta Dirección General considera que este extremo de la propuesta normativa resulta viable con observaciones en la medida que únicamente se regula el umbral que se debe alcanzar para evitar la cancelación de la inscripción del partido político sobre la base de la elección de los miembros de la Cámara de Diputados obviando que, en el contexto de la bicameralidad, el Congreso de la República también estará configurado por una Cámara de Senadores.

56. En ese sentido, es necesario que la propuesta normativa tome en cuenta la elección de Senadores para efectos de establecer el umbral mínimo de representantes que un partido político debe alcanzar en el Congreso de la República para poder evitar la cancelación de su inscripción.

[...]

61. Por lo tanto, considerando en cuenta que en el escenario post-reforma constitucional (es decir, luego de la aprobación de la Ley N° 31988) los requisitos que antes se preveían para ser Congresista de la República son los que ahora se requieren para postular al cargo de Diputado, esta Dirección General encuentra razonable que se establezca que los postulantes a representantes peruanos ante el Parlamento Andino deban cumplir con los mismos requisitos que los Diputados, además de tener las mismas incompatibilidades e impedimentos que aquellos. Esto por cuanto debe tenerse en cuenta que el Parlamento Andino es el órgano de control

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

político de la Comunidad Andina, mientras que la Cámara de Diputados es la cámara parlamentaria de control político por antonomasia en el diseño constitucional peruano. Dicha semejanza de funciones de ambas entidades, permite concluir que es perfectamente razonable establecer que los postulantes al Parlamento Andino tienen que cumplir los mismos requisitos de los candidatos a la Cámara de Diputados.[énfasis agregado]

La **Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)** remitió el Informe 087-2024-JUS/DGDNCR de fecha 10 de junio de 2024 mediante el que emitió opinión institucional parcialmente favorable respecto al proyecto de ley analizado:

"[...] se establece que, en la elección de senadores, el territorio de la República solo se divide en 26 circunscripciones electorales, una por cada departamento del territorio nacional, además de una por Lima Provincias y una por la Provincia Constitucional del Callao, excluyendo en la distribución a la circunscripción de los peruanos residentes en el extranjero, lo que afectaría su adecuada representación, y sin contar con sustento para ello; siendo el caso que, para la elección de diputados si se está contemplando dicho distrito electoral.

3.5. Asimismo, respecto de la conformación del Senado, en la fórmula legal deben definirse las reglas para la adecuada aplicación del sistema mixto de elección, por distrito electoral único y múltiple; tal es el caso de la naturaleza de las listas que se presenten (cerradas, bloqueadas, no bloqueadas), aplicación o no del voto preferencial, entre otras.

3.6. En cuanto a la composición de la Cámara de Diputados, se sugiere reevaluar la asignación de solo dos escaños al distrito electoral de peruanos residentes en el extranjero, teniendo en cuenta la aplicación del criterio de proporcionalidad (para las EG2021 dicha circunscripción registró 997,033 electores). En el mismo sentido, correspondería evaluar la derogación de la tercera disposición transitoria de la Constitución Política, incorporada por Ley N° 29402, Ley de reforma del artículo 90 de la Constitución Política, que dispone "El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) distribuye los escaños en cantidad de cuatro para Lima Provincias (...)", con la finalidad de asegurar

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

la efectiva distribución proporcional acorde con el número de electores de cada distrito electoral.

3.8. Debemos recordar que la propuesta normativa se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política, que determina la composición inicial de ambas cámaras, de 130 diputados y 60 senadores, que pueden ser incrementados mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional; reforma constitucional que entrará en vigencia para las próximas elecciones generales, por lo que la propuesta de incremento de representantes regiría recién para los comicios subsiguientes.

3.9. En ese sentido, si bien el rango que propone el predictamen resulta más razonable; consideramos que la fórmula legal debe ser más clara sobre su alcance, esto es, se debe precisar que, en virtud del número mínimo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, habrá un escaño adicional de diputado por cada 160,000 electores, y uno adicional para senador por cada 320,000 electores.

3.10. Finalmente, en la composición de las listas de candidatos al Parlamento se debe garantizar la aplicación de los criterios de paridad y alternancia previstos en el artículo 116 de la LOE (respetando el cincuenta por ciento de mujeres o de hombres, y su ubicación en forma intercalada), estándar de igualdad que afianza la efectiva presencia de las mujeres en la vida política. Y se sugiere, también, evaluar la posibilidad de considerar otras cuotas electorales, a fin de promover la participación activa de personas con discapacidad, poblaciones vulnerables, grupos históricamente excluidos; u otros mecanismos que incentiven su mayor intervención y representación [énfasis agregado]

El Jurado Nacional de Elecciones remitió el Informe 000058-2024-GAJ/JNE de fecha 28 de agosto de 2024 que contiene la opinión institucional parcialmente favorable respecto al proyecto de ley analizado:

"[...] 3.14. En ese sentido, aun cuando se observa una diferencia en la redacción del acotado literal b) en la iniciativa legislativa materia de análisis (Senadores y Diputados del Congreso de la República y Parlamentarios

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Andinos), en el fondo se remiten a lo mismo, solo que la redacción propuesta en el mencionado Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE guarda relación con la redacción actual del glosado literal (Representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino).
[...]

3.16. En ese sentido, se propone que para acceder al reparto de escaños se requiera haber obtenido al menos el cinco por ciento (5%) del número legal de miembros de la Cámara de diputados o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional, manteniéndose así el porcentaje de votos válidos que históricamente la ley ha empleado, adecuando el número de miembros de la Cámara de Diputados al cinco por ciento (5%) de su número legal.

3.17. Al respecto, en el Informe N.º 000001-2024-CEEAB/JNE, también se advirtió, con relación al artículo 20 de la LOE, que además del porcentaje referido a los votos válidos, la redacción vigente contempla un número específico de representantes o un porcentaje de los mismos considerando que se trataba de una cámara única; sin embargo, con la modificatoria del artículo 90 de la Constitución Política, el cual establece que el Congreso de la República está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados, la actual redacción del artículo 20 limitaría la distribución de escaños, al establecer como umbral una exigencia numérica, resultando más adecuado establecer un porcentaje de representantes, pero que sea aplicado, a diferencia de lo propuesto en la iniciativa legislativa materia de análisis, a la totalidad de congresistas (Senado y Cámara de Diputados), y mantener el porcentaje de votos válidos de la redacción actual.

3.18. En ese sentido, aun cuando se coincide que, para la distribución de escaños, el umbral debe ser no menor del cinco por ciento (5%) del número legal, para el Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE presentado al Congreso de la República es respecto de todos sus miembros (Senado y Cámara de Diputados), y no solo de la Cámara de Diputados como se propone en la iniciativa legislativa materia de análisis.

3.19. Respecto al artículo 21 de la LOE, se propone dos numerales (21.1 y 21.2) que, divididos en literales (a, b y c, en el primer caso, y a, b, c y d, en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

el segundo) establecen que la elección de los senadores sea mediante distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional, estableciendo las veintisiete (27) circunscripciones electorales que actualmente contempla la LOE, asignándose un escaño a cada circunscripción. La elección de los senadores restantes es por distrito electoral único nacional.

3.20. En este punto, el Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE, con una redacción distinta del artículo 21 de la LOE, precisa que la elección de senadores se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional por cada una de las veintisiete (27) circunscripciones electorales; y para la elección de los senadores restantes, se aplica el sistema de distrito único electoral nacional.

3.21. Ahora, sobre la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, en la iniciativa legislativa materia de análisis se establece que es por distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional, siendo de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) diputados, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional, dividiéndose también el territorio de la República en veintisiete (27) circunscripciones electorales, que son las mismas señaladas en la redacción vigente. Además, se regula que el (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos (2) escaños.

3.22. Sin embargo, esta redacción adolece de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Especial de nuestra Carta Magna, incorporada por la Ley N.º 29402, Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Perú, que no ha sido derogada con la actual reforma constitucional, y que asigna cuatro (4) escaños a la circunscripción de Lima Provincias; situación que sí se regula en el Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE.

3.23. La iniciativa legislativa materia de análisis, además propone que en este artículo 21 se regule los efectos de los candidatos a la Presidencia de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

la República que postulen simultáneamente a los cargos de senadores o diputados. Así, se propone que en caso de resultar electo para el cargo de Presidente Constitucional de la República, no podrán asumir ninguna función del Senado ni de la Cámara de Diputados, respectivamente, y son reemplazados temporalmente por el candidato que le sigue en el orden de votación preferencial, hasta que deje el cargo.

3.24. Al respecto, consideramos, tal como se expuso en el Informe N.º 000001-2024- CEEAB/JNE y se encuentra previsto en el Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE, que dicho caso debe ser regulado en el artículo 108 de la LOE y con una mejor redacción que, de manera expresa, establezca que dicho candidato electo a la Presidencia de la República no podrá asumir función en el Senado o en la Cámara de Diputados, en caso también resultara electo en cualquiera de estos cargos, hasta que se produzca la culminación del mandato presidencial, y no hasta que deje el cargo, expresión muy general.

3.26. Con relación a la modificación del artículo 84 de la LOE, aun cuando la iniciativa legislativa materia de análisis contiene una similar redacción con lo expresado en el Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE [...] lo correcto sería que esta convocatoria extraordinaria a elecciones es para la nueva Cámara de Diputados que sustituye a la anterior y completa el período constitucional de la Cámara de Diputados disuelta, tal como se señala en el Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE, debido a que, en dicho supuesto, todavía subsiste el Senado.

3.27. Cabe precisar que, la reforma constitucional del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece que la disolución de la Cámara de Diputados por parte del Presidente de la República puede darse, si esta (entiéndase, la Cámara de Diputados) ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros
[...]

3.29. En la iniciativa legislativa materia de análisis se propone modificar el artículo 118 de la LOE a fin de regular que: "Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular simultáneamente al

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Senado y a la Cámara de diputados, ni en más de un distrito electoral"; toda vez que en el referido dispositivo legal vigente se establece que: "Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular a congresista en más de un distrito electoral".

3.30. En ese sentido, es correcta la modificación propuesta en tanto que no se puede postular simultáneamente al Senado y a la Cámara de Diputados. [...]

3.33. Al respecto, el Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE propone, en concordancia también con la redacción que se realiza respecto del artículo 20 de la LOE, que dicha causa de cancelación se cumpliría si, en el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado no menos del cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional de la elección congresal; con lo cual el primer cinco por ciento (5%) estaría referido al número total de los miembros del Congreso de República (senadores y diputados), y no solo a los miembros de la Cámara de Diputados como se propone en la iniciativa legislativa materia de análisis.

3.37. Con relación a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades previstos en el artículo 4 de la LERPA, estando a que el dispositivo legal vigente regula que los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República, resulta razonable que ello sea equiparable a los postulantes a la Cámara de Diputados.

3.38. Sin embargo, con relación a los artículos 6 y 7 de la LERPA que regulan las remuneraciones e informes de los representantes ante el Parlamento Andino, el JNE no tendría competencia para emitir opinión institucional al respecto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 178 de la Constitución Política y 5 de la LOJNE. [...] [énfasis agregado]

2.2.1.3 Opiniones ciudadanas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

A la fecha de la elaboración del presente dictamen no se cuentan con opiniones ciudadanas respecto de la iniciativa legislativa materia de análisis, tal y como puede verificarse en el portal web del Congreso de la República.³

2.2.2 Respetto del proyecto de ley 8024/2023-CR

2.2.2.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 3
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 8012/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1671-2023-2024-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Josué Manuel Gutiérrez Córdor	05.06.2024
1672-2023-2024-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	05.06.2024
1673-2023-2024-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	05.06.2024
1674-2023-2024-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	05.06.2024
1675-2023-2024-CCR/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Eduardo Melchor Arana Ysa	05.06.2024
1666-2023-2024-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	05.06.2024

³ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/8014>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

1722-2023-2024-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	25.06.2024
1723-2023-2024-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	25.06.2024
1724-2023-2024-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	25.06.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.2.2 Opiniones recibidas

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) remitió el Informe Legal 000753-2024/OAJ/RENIEC del 12 de junio de 2024, mediante el que emitió opinión institucional respecto al proyecto de ley analizado, señalando que:

"[...] 2.18. En el presente caso, la propuesta de modificación del artículo 21 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones conlleva que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC elabore un padrón electoral por 30 circunscripciones electorales solo para elección de diputados, lo que conllevaría a modificar el procedimiento existente para la elaboración y actualización del padrón electoral, toda vez que solo se aprueba un Padrón Electoral por proceso electoral, y siendo que de conformidad con lo previsto por el artículo 20 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, las elecciones parlamentarias se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República, la propuesta quebrantaría el carácter único del padrón electoral.

2.19. Adicionalmente, la propuesta generaría la trashumancia electoral; esto es, cambios domiciliarios masivos, sobre todo en Lima metropolitana, hecho que no permitiría asegurar la representación directa entre el congresista y los ciudadanos conforme se sustenta en el proyecto de ley, lo que impactaría directamente en la elaboración del padrón electoral, así como en el procedimiento de verificación domiciliaria a cargo del Registro Nacional de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Identificación y Estado Civil - RENIEC, regulado en el artículo 37 de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC.

[...]

2.23. En el presente caso, mediante el proyecto de ley sujeto a materia se propone la elección gradual o escalonada de la cámara de senadores y diputados, lo que implica que en lugar de mantenerse en el cargo el total de parlamentarios elegidos mediante sufragio directo, durante el periodo que indica el artículo 90 de la Constitución (05 años), solo la mitad de senadores y diputados ejercería la función en dicho periodo.

[...]

2.27. De conformidad con lo expuesto, una iniciativa legislativa, debe preservar la armonía y orden sistemático que desarrolla el Tribunal Constitucional. Sin embargo, en el presente caso, la propuesta de incorporar la elección escalonada de senadores y diputados en una Ley de desarrollo constitucional, como es el caso de la Ley Orgánica de Elecciones, no guardaría correspondencia con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, toda vez que la norma constitucional no contempla la renovación por mitades. Ante la evidencia de esta falta de orden sistémico, la propuesta legislativa resultaría inviable en el sentido propuesto

2.28. Con respecto a la propuesta de modifica el artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para fomentar la conformación de alianzas electorales, esta Oficina establece que no se encuentra vinculado con las actividades que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil realiza en el marco de las funciones previstas en la Constitución Política del Perú y la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, y lo previsto por los literales e) y g) artículo 5 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, es competencia del Jurado Nacional de Elecciones, mantener y custodiar el Registro de Organizaciones Políticas y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. [énfasis agregado]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Del mismo modo, cabe señalar que RENIEC posteriormente remitió el Informe Legal 000203-2024-JNA/RENIEC del 26 de junio de 2024, mediante amplió los fundamentos antes señalados.

La **Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)** remitió el Informe 000058-2024-GAP/JNE de fecha 28 de agosto de 2024 mediante el que emitió opinión institucional parcialmente favorable respecto al proyecto de ley analizado:

"[...] 3.5. Sin embargo, si bien la propuesta busca una mejora en la representatividad parlamentaria; la citada división, de manera aislada, no asegura tal propósito. Debe tenerse en cuenta la necesidad de un mayor análisis sobre la materia y sus diversas causas, a fin de identificar soluciones para los problemas que bien señala la iniciativa en su exposición de motivos: "exceso de candidatos y baja calidad"; "altos costos de información"; "congresistas electos con poca votación", "baja representación geográfica", "relación de representación muy diluida". Ello ameritaría una revisión exhaustiva sobre aspectos que inciden en dicha problemática, tales como las condiciones para postular a cargos de representación, promover mayor participación ciudadana y de afiliados en la selección de candidaturas (que era el objetivo de las elecciones primarias abiertas y obligatorias; pero fue modificado); responsabilidad de las organizaciones políticas de asegurar la idoneidad de sus postulantes en el marco de sus normas estatutarias y democracia interna, fomentar la capacitación de sus militantes y candidatos; revisión de los requisitos de salida o filtros para la cancelación de organizaciones políticas poco representativas, entre otros.
[...]

3.7. El proyecto de ley propone incorporar el artículo 21-A en la LOE, disponiendo que, las Cámara de Senadores y Diputados se renueven por mitades cada dos años y medio, mediante un proceso electoral organizado conforme a Ley.
[...]

3.9. Al respecto, en el citado artículo se señala que tanto senadores y diputados, son elegidos por un período de cinco años mediante un proceso

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

electoral conforme a ley; igualmente, el artículo 95 dispone que el mandato legislativo de senador o diputado es irrenunciable. Siendo así, no resulta viable la modificación de la LOE, toda vez que la propuesta debe ser planteada a través de una reforma constitucional.

3.12. El proyecto de ley también realiza una propuesta de reducción de la barrera de cancelación de las alianzas electorales, incluyendo un porcentaje equivalente al mínimo exigido para cualquier organización política (alcanzar al menos el 5% de los votos válidos). Si bien la cancelación de organizaciones políticas es de competencia del JNE, resulta importante mencionar unas observaciones.

[...]

3.15. El principio de democracia representativa demanda que las organizaciones políticas sean instituciones con un mínimo de representatividad de los intereses de una sociedad plural. En ese sentido, cabe cuestionarse si no resulta razonable exigir a una alianza electoral - conformada por dos o más partidos políticos- obtener más votos válidos que un partido político que se presente individualmente. Y es que los resultados electorales brindan evidencia empírica del respaldo de las organizaciones políticas por parte de la ciudadanía, permitiendo verificar su nivel de representatividad; la misma que, al tratarse de dos o más partidos políticos participando de manera conjunta, debiera ser mayor en una alianza electoral. Por lo que la iniciativa no sería viable. [énfasis agregado]

El Jurado Nacional de Elecciones remitió el Informe 000057-2024-GAJ/JNE de fecha 28 de agosto de 2024 que contiene la opinión institucional parcialmente favorable respecto al proyecto de ley analizado:

"[...] 3.12. Empero, aun cuando de la propuesta normativa se aprecia que su intención es lograr una mejora en la representatividad parlamentaria; tal como se indicó en el referido informe, es de importancia también la necesidad de que las medidas que se propongan para este fin, partan de un diagnóstico de la realidad en nuestro país en el extremo referido a la materia, que permita identificar la multiplicidad de causas que ocasionan la poca identificación de los ciudadanos con sus autoridades políticas, para que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

puedan plantearse las soluciones más adecuadas a fin de superar dicha problemática; toda vez que la sola división de la circunscripción electoral de Lima para la creación de distritos electorales más pequeños no significará, aisladamente, en una mejora en la representatividad parlamentaria, atendiendo a que en nuestro país, además de Lima, que es una circunscripción grande –por la cantidad de legisladores que son elegidos en ella–, ya existen circunscripciones electorales pequeñas y medianas; y la situación en todas ellas es la misma, es decir, la existencia de una crisis de representatividad.

[...]

3.17. De otro lado, la iniciativa materia de análisis incorpora a la LOE el artículo 21A regulando en este la renovación por mitades cada dos años y medio, mediante un proceso electoral organizado conforme a ley, de ambas cámaras del Congreso de la República, estableciendo un procedimiento en la Primera (única) Disposición Transitoria Especial.

3.18. Al respecto, ya en el Informe N.º 036-2023-GAP/JNE, del 2 de febrero de 2023, este Gabinete de Asesores, consideró que siendo la renovación de los miembros del parlamento una reforma de naturaleza estrictamente política, no es competencia del Jurado Nacional de Elecciones emitir una posición institucional sobre la materia.

3.19. Sin perjuicio de lo anterior, con relación a la referida renovación por mitades cada dos años y medio del Parlamento, debemos indicar que dicha iniciativa legislativa importa previamente una reforma constitucional del artículo 90 de nuestra Carta Magna, toda vez que allí se encuentra expresamente establecido que tanto los senadores como los diputados son elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley.

2.2.2.3 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen se cuentan con las siguientes opiniones ciudadanas respecto de la iniciativa legislativa materia

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

de análisis, tal y como puede verificarse en el portal web del Congreso de la República.⁴

Cuadro 4 Opiniones ciudadanas del Proyecto de ley 8024/2023-CR

CIUDADANO	SENTIDO DE OPINIÓN
Claudia Victoria Calla CONDORI (06/06/2024)	Negativa
Piero Angello Salazar Horna (20/06/2024)	Positiva
Eduardo Alexander Huamán Valencia (20/06/2024)	Negativa
Lesly Nicole Reynoso Silva (20/06/2024)	Negativa
Ariana Cristhina Reategui Salcedo (20/06/2024)	Positiva
Gianpiero Leonardo Campos Petit (20/06/2024)	Positiva
Ariana Cristhina Reategui Salcedo (20/06/2024)	Positiva
Axel Yerel Quispe Flores (20/06/2024)	Positiva

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.3 Respetto del proyecto de ley 8145/2023-CR

2.2.3.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 5 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 8145/2023-CR

⁴ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/sp/ley-portal/#/expediente/2021/8024>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1804-2023-2024-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	29.06.2024
1805-2023-2024-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	29.06.2024
1806-2023-2024-CCR/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Eduardo Melchor Arana Ysa	29.06.2024
1807-2023-2024-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	Josué Manuel Gutiérrez Córdor	29.06.2024
1808-2023-2024-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	05.06.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.3.2 Opiniones recibidas

La **Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)** remitió el Informe 000058-2024-GAP/JNE de fecha 28 de agosto de 2024 mediante el que emitió opinión institucional parcialmente favorable respecto al proyecto de ley analizado:

"[...] 3.6. En esa línea, es de resaltar que, para la elección de representantes, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la circunscripción electoral con base territorial de acuerdo con la división política de nuestro territorio, a excepción del distrito electoral de peruanos residentes en el exterior, en la que todos conforman una sola circunscripción electoral.

3.7. Así, la creación de estas circunscripciones electorales (pueblos indígenas u originarios, comunidades campesinas, población afroperuana, y personas con discapacidad) presenta vacíos que deben ser definidos en la ley; relacionados con su delimitación, espacio geográfico y electores, pues aún con la información que se cuenta de auto identificación en el censo, la misma resultaría insuficiente, lo que ameritaría definir el procedimiento para

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

su determinación- a fin de evitar la superposición entre las actuales circunscripciones electorales-, con las implicancias que tendría sobre el padrón electoral; entre otros aspectos que deben ser considerados en la normativa que lo regule. Ello tendrá impacto también en las demás actividades electorales que se derivan de este último, tales como selección de miembros de mesa, diseño y elaboración del material electoral, organización de mesas y locales de votación, entre otras.

3.8. Asimismo, en atención a la competencia del Jurado Nacional de Elecciones respecto de las cuotas electorales, se recomienda solicitar a dicho organismo electoral expedir opinión, desde la experiencia con que cuenta en la materia.

[...]

3.10. La iniciativa propone que, para cada elección, el número de senadores y diputados se fije en razón de un diputado por cada doscientos mil electores y el doble de electorales para el senado. Esta disposición entraría en vigencia con fecha posterior a las Elecciones General 2026. La propuesta se sustenta en el artículo 90 de la Constitución Política, que determina la composición inicial de ambas cámaras, de 130 diputados y 60 senadores, que pueden ser incrementados mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional; reforma constitucional que entrará en vigencia para las próximas elecciones generales, por lo que la propuesta de incremento de representantes regiría recién para los comicios subsiguientes.

3.11. En ese sentido, si bien el rango que propone resultaría razonable; consideramos que la fórmula legal debe ser más clara sobre su alcance, esto es, se debe precisar que, en virtud del número mínimo previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, habrá un escaño adicional de diputado por cada 200,000 electores, y uno adicional para senador por cada 400,000 electores.

3.12. Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de la norma propuesta, la cual, a nuestro entender no tiene un carácter temporal, complementario o excepcional; por técnica normativa sería recomendable que la representación nacional, pueda evaluar su incorporación en la LOE.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

3.13. El proyecto propone modificar el literal a) del artículo 13 de la LOP conforme el siguiente texto: "Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso". Elimina el requisito adicional de contar al menos con cinco representantes al Congreso en más de una circunscripción.

3.14. El principio de democracia representativa demanda que las organizaciones políticas sean instituciones con un mínimo de representatividad de los intereses de una sociedad plural. En ese sentido, en atención a la nueva composición bicameral del Parlamento, consideramos que debe reevaluarse dicho supuesto de cancelación, asegurando que el partido supere el umbral de representación dispuesto por ley.

3.15. Asimismo, en atención a la competencia del Jurado Nacional de Elecciones en la aplicación de las causales de cancelación de organizaciones políticas, se recomienda solicitar su opinión técnica, desde la experiencia con que cuenta en la materia. [énfasis agregado]

El Jurado Nacional de Elecciones remitió el Informe 000057-2024-GAJ/JNE de fecha 28 de agosto de 2024 que contiene la opinión institucional parcialmente favorable respecto al proyecto de ley analizado:

"[...] 3.6. Asimismo se precisa que, aun cuando en nuestra legislación se reconoce la cuota nativa y pueblos originarios del 15% para las elecciones municipales y regionales; sin embargo, no es así para la población afroperuana y discapacitada, por lo que se justifica otorgar una cuota de representación a estas poblaciones, toda vez que constituyen un significativo número de ciudadanos que requieren y necesitan tener representación en el parlamento y participar en la vida política de igual forma que otros sectores de la sociedad.

3.7. También se señala la experiencia a nivel sudamericano en Bolivia, que cuenta con un representante indígena por departamento, también en Chile que reserva 17 escaños y también experiencias en Colombia, México,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Nueva Zelanda entre otros, por lo cual considera que, la incorporación de estas minorías va a permitir contener y menguar la desaprobación que tiene el parlamento.

3.8. De otro lado, con relación al incremento de escaños y su aplicación, se indica que el número de parlamentarios peruanos, aun con la reforma constitucional, está por debajo en porcentaje comparativamente con otros países sudamericanos como Chile que cuenta con una población menor a la peruana, con tan solo 19 millones de personas, y tiene un parlamento de 155 diputados y 50 senadores, elegidos en 28 distritos electorales; de la misma manera se puede hablar de otros países como Argentina con 46,23 millones al 2022, con 72 senadores y 257 diputados, Paraguay con una población de aproximadamente al 2024 de 7 millones y cuenta con 45 senadores y 80 diputados, por lo que a mayor población mayor debe ser la cantidad de representantes parlamentarios que debe tener nuestro país; sin embargo, dada la baja aprobación del Congreso de la República aumentar los escaños parlamentarios para esta elección constituiría una afrenta a la población, por lo que se propone que ello (entiéndase, el aumento del número de parlamentarios) se aplique en las elecciones generales posterior a la del año 2026.

[...]

3.12. En ese sentido, aun cuando se coincide que, para la distribución de escaños, el umbral debe ser no menor del cinco por ciento (5%) del número legal, para el Proyecto de Ley N.º 08336/2023-JNE presentado al Congreso de la República es respecto de todos sus miembros (Senado y Cámara de Diputados), y no solo de la Cámara de Diputados como se propone en la iniciativa legislativa materia de análisis.

[...]

3.15. En ese contexto, con la iniciativa legislativa materia de análisis se propone que, a las veintisiete (27) circunscripciones electorales que existen actualmente, se adicionen (1) por pueblos indígenas u originarios, uno (1) por comunidades campesinas, (1) por población afroperuana y uno (1) por personas con discapacidad; y aun cuando se comparta que estas poblaciones constituyen un significativo número de ciudadanos que requieren y necesitan tener representación en el parlamento y participar en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

la vida política de igual forma que otros sectores de la sociedad, y por ello, por ejemplo, se conformó el Grupo de Trabajo para el Fortalecimiento de la Participación Política Indígena, con carácter permanente, encargado de coordinar, proponer y dar seguimiento a los acuerdos y acciones que de ellos se deriven en torno a la promoción de la participación política de los pueblos indígenas, comunidades campesinas y comunidades nativas, en el marco de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N.º 085-a-2016-P/JNE, del 2 de junio de 2016; es de importancia también la necesidad de que las medidas que se propongan para este fin, partan además de un diagnóstico de la realidad en nuestro país en el extremo referido a la materia, de un análisis profundo de cómo se conformarían las circunscripciones electorales que se proponen, toda vez que estas (entiéndase, las circunscripciones electorales) a la fecha se dividen atendiendo a un criterio territorial y no sobre la base de poblaciones

3.16. En efecto, es conocida la existencia de comunidades campesinas, nativas, pueblos indígenas, originarios y afroperuanos distribuidos en todo el territorio del Perú, máxime si se atiende a la autoidentificación de las personas con alguna de estas comunidades o poblaciones. Es más, dentro de estas mismas comunidades y poblaciones existen personas con discapacidad, lo que hace aún más complejo determinar circunscripciones electorales territoriales. [énfasis agregado]

2.2.3.3 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen se cuentan con las siguientes opiniones ciudadanas respecto de la iniciativa legislativa materia de análisis, tal y como puede verificarse en el portal web del Congreso de la República.⁵

Cuadro 6 Opiniones ciudadanas del Proyecto de ley 8145/2023-CR

⁵ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/8145>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

CIUDADANO	SENTIDO DE OPINIÓN
Claudia Victoria Calla CONDORI (06/06/2024)	Negativa

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.4 Respetto del proyecto de ley 8267/2023-CR

2.2.4.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 7

Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 8267/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1757-2023-2024-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	28.06.2024
1758-2023-2024-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	28.06.2024
1759-2023-2024-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	José Manuel Villalobos Campana	28.06.2024
1760-2023-2024-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	29.06.2024
0411-2024-2025-CCR/CR	Jefa del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	05.06.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.4.2 Opiniones recibidas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) remitió el Informe 000337-2024-GAJ/ONPE, de fecha 12 de julio de 2024 mediante el que emitió opinión institucional. Al respecto, la ONPE opina que la iniciativa legislativa no es viable, por carecer de un análisis técnico adecuado y de una justificación suficiente, sin considerar que la ley actual ya regula la posibilidad de integración de movimientos regionales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos para garantizar su representatividad y cohesión. Asimismo, precisa que la proliferación de partidos mediante este mecanismo podría fragmentar el voto y afectar la calidad de la democracia representativa, al permitir una mayor dispersión electoral sin consolidar verdaderas organizaciones políticas de alcance nacional. Resalta que el aumento en el número de partidos no necesariamente fortalece el sistema político, sino que podría contribuir a su inestabilidad.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE), mediante el Informe 000049-2024-GAP/JNE, de fecha 25 de julio de 2024, elaborado por el Gabinete de Asesores de la Presidencia, sobre el proyecto de ley 8267/2023-CR, que propone modificar la Ley de Organizaciones Políticas y la Ley Orgánica de Elecciones para permitir que los partidos políticos puedan constituirse mediante la alianza de veinte movimientos regionales inscritos en veinte circunscripciones, ha manifestado opinión desfavorable, pues, considera que la propuesta es inviable, por cuanto los plazos de afiliación establecidos para participar en las elecciones de 2026 ya han vencido, y cualquier cambio en estos plazos alteraría las reglas establecidas, generando inseguridad jurídica para los ciudadanos. Precisa que la actual normativa ya contempla mecanismos de integración o fusión de movimientos regionales para la formación de partidos políticos, conforme a la Ley de Organizaciones Políticas y su reglamento. Finalmente, el JNE señala que la creación de disposiciones adicionales para un solo proceso electoral específico podría fragmentar el sistema de partidos y afectar la estabilidad política.

2.2.4.3 Opiniones ciudadanas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

En el expediente virtual del referido proyecto de ley no constan registros de opiniones ciudadanas.

2.2.5 Respeto de los proyectos de ley 8336/2023-JNE y 8850/2024-CR

2.2.5.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 8
Opiniones solicitadas respecto de los Proyecto de ley 8336/2023-JNE y 8850/2024-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
0263-2024-2025-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	16.10.2024
0264-2024-2025-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	16.10.2024
0265-2024-2025-CCR/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Eduardo Melchor Arana Ysa	16.10.2024
0266-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	José Manuel Villalobos Campana	16.10.2024
0267-2024-2025-CCR/CR	Especialista en materia electoral y ciencia política	Fernando Tuesta Soldevilla	16.10.2024
0268-2024-2025-CCR/CR	Ex miembro del Jurado Nacional de Elecciones	Raúl Roosevelt Chanamé Orbe	16.10.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

2.2.5.2 Opiniones recibidas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

A la fecha del presente dictamen no se recibieron opiniones.

2.2.5.3 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen se cuentan con las siguientes opiniones ciudadanas respecto del Proyecto de ley 8336/2023-JNE, tal y como puede verificarse en el portal web del Congreso de la República.⁶

Cuadro 9
Opiniones ciudadanas de los Proyectos de ley 8336/2023-JNE y 8850/2024-CR

CIUDADANO	SENTIDO DE OPINIÓN
Rosa Yeny Yauri Mamani (10/07/2024)	Propuesta alternativa

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.6 Respecto del proyecto de ley 8761/2023-CR

2.2.6.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 10
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 8761/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
-----------	---------	--------	----------------

⁶ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/8336>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

1757-2023-2024-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	08.11.2024
1758-2023-2024-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	08.11.2024
1759-2023-2024-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	08.11.2024
1760-2023-2024-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	José Manuel Villalobos Campana	08.11.2024
0411-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	08.11.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.6.2 Opiniones recibidas

A la fecha, esta Comisión no ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión formuladas respecto del proyecto de ley 8761/2024-CR.

2.2.6.3 Opiniones ciudadanas

En el expediente virtual del referido proyecto de ley no constan registros de opiniones ciudadanas.

2.2.7 Respetto del proyecto de ley 9009/2024-CR

2.2.7.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 11 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 9009/2024-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
415-2024-2025-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	08.11.2024
416-2024-2025-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	08.11.2024
417-2024-2025-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	08.11.2024
444-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	José Manuel Villalobos Campana	08.11.2024
445-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	08.11.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.7.2 Opiniones recibidas

A la fecha, esta Comisión no ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión formuladas respecto del proyecto de ley 9009/2024-CR.

2.2.7.3 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen se cuentan con las siguientes opiniones ciudadanas respecto de la iniciativa legislativa materia de análisis, tal y como puede verificarse en el portal web del Congreso de la República.⁷

Cuadro 12

Opiniones ciudadanas del Proyecto de ley 9009/2024-CR

⁷ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/8145>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

A FAVOR		Total: 1
Fecha	Ciudadano	Opinión
26/09/2024	DAVID ASENCIO VALDEZ GONZALES	Garantiza a todo ciudadano a participar en las elecciones generales, regionales y locales, de acuerdo con los principios democráticos y consagrados en los instrumentos internacionales y la Constitución Política del Estado.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.8 Respeto del proyecto de ley 9078/2024-CR

2.2.8.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 13
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 9078/2024-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
418-2024-2025-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	11.11.2024
419-2024-2025-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	11.11.2024
420-2024-2025-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	11.11.2024
446-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	José Manuel Villalobos Campana	11.11.2024
447-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	11.11.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

2.2.8.2 Opiniones recibidas

A la fecha, esta Comisión no ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión formuladas respecto del proyecto de ley 9078/2024-CR.

2.2.8.3 Opiniones ciudadanas

En el expediente virtual del referido proyecto de ley no constan registros de opiniones ciudadanas.

2.2.9 Respecto del proyecto de ley 9182/2024-CR

2.2.9.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 14
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 9182/2024-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
421-2024-2025-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	08.11.2024
422-2024-2025-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	08.11.2024
423-2024-2025-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	08.11.2024
448-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	José Manuel Villalobos Campana	11.11.2024
449-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	11.11.2024

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.9.2 Opiniones recibidas

A la fecha, esta Comisión no ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión formuladas respecto del proyecto de ley 9182/2024-CR.

2.2.9.3 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen se cuentan con las siguientes opiniones ciudadanas respecto de la iniciativa legislativa materia de análisis, tal y como puede verificarse en el portal web del Congreso de la República.⁸

Cuadro 15
Opiniones ciudadanas del Proyecto de ley 9182/2024-CR

EN CONTRA		Total: 1
Fecha	Ciudadano	Opinión
14/10/2024	CARLOS ANTONIO ALVA RAMIS	¡¡¡Terrible!!! ¿Es decir, "designar" (a dedo y a última hora quizá) a uno de la plancha? La plancha son 3: Al que va como presidente(a) Al que va como 1°vice o Al que va como 2°vice Un atentado contra la representatividad y los liderazgos que el Perú necesita con urgencia.

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.10 Respecto del proyecto de ley 9213/2023-CR

2.2.10.1 Opiniones solicitadas

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

⁸ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/8145>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Cuadro 16
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 9213/2023-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
0327-2024-2025-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	28.10.2024
0328-2024-2025-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	28.10.2024
0329-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	28.10.2024
0330-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	José Manuel Villalobos Campana	28.10.2024
0331-2024-2025-CCR/CR	Especialista en materia electoral y ciencia política	Fernando Tuesta Soldevilla	28.10.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.10.2 Opiniones recibidas

A la fecha del presente dictamen no se recibieron opiniones.

2.2.10.3 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen se cuentan con opiniones ciudadanas respecto de la iniciativa legislativa materia de análisis.

2.2.11 Respecto del proyecto de ley 9420/2024-CR

2.2.11.1 Opiniones solicitadas

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 17
Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 9420/2024-CR

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
424-2024-2025-CCR/CR	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil	Carmen Milagros Velarde Koechlin	08.11.2024
425-2024-2025-CCR/CR	Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	08.11.2024
426-2024-2025-CCR/CR	Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	08.11.2024
450-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	José Manuel Villalobos Campana	11.11.2024
451-2024-2025-CCR/CR	Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión	Virgilio Hurtado Cruz	11.11.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

2.2.11.2 Opiniones recibidas

A la fecha, esta Comisión no ha recibido respuesta a las solicitudes de opinión formuladas respecto del proyecto de ley 9420/2024-CR.

2.2.11.3 Opiniones ciudadanas

En el expediente virtual del referido proyecto de ley no constan registros de opiniones ciudadanas.

2.2.12 Respecto de los proyectos de ley 9412/2024-CR y 9488/2024-CR

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Ala fecha de emisión del presente dictamen no se solicitaron ni recibieron opiniones respecto de los mencionados proyectos de ley.

III. CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS

En el presente acápite se desarrollará un resumen de las propuestas de ley analizadas; en ese sentido, iniciaremos por agrupar los proyectos de ley en dos grandes grupos, los primeros referidos en estricto sentido al desarrollo y adecuación de la normativa electoral, con la finalidad de viabilizar la elección del congreso bicameral; mientras que el segundo grupo aglomera a las propuestas normativas vinculadas al proceso electoral en general.

- a. Disposiciones vinculadas al desarrollo y adecuación de la normativa electoral: proyectos de ley 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8336/2023-CR, 8850/2024-CR, 9213/2024-CR y 9412/2024-CR.
- b. Disposiciones vinculadas al proceso electoral en general: proyectos de ley 8267/2023-CR, 8761/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9420/2024-CR y 9488/2024-CR.

3.1 Contenido y fundamentos del PL 8014/2023-CR

A continuación, resumiremos el contenido y sustento del proyecto normativo materia de análisis, el mismo que contiene cuatro artículos:

- a. El artículo 1, referido al objeto de la ley, la que tiene por objeto adecuar la normativa electoral a lo dispuesto por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.
- b. El artículo 2, referido a la modificación de los artículos 6, 20, 21, 84, 108, 112, 118, 121, 122, 123-A, 320, 323 y 325 de la Ley 26859, Ley orgánica de elecciones.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- c. El artículo 3, dispone la modificación los artículos 13 y 23 de la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas.
- d. El artículo 4, respecto de la modificación de los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento andino.

En ese sentido, la propuesta normativa se sustenta en las siguientes razones:

- a. Que, atendiendo la reforma de la constitución realizada mediante la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, es de necesidad la adecuación de la normativa electoral de cara al proceso electoral a realizarse en el año 2026.
- b. En ese sentido, las modificaciones planteadas a la normativa electoral vinculada al proceso de elecciones de parlamento bicameral impactan en la Ley 26859, Ley orgánica de elecciones, la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, y la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento andino; reformas que como sus autores señalan pueden ser clasificadas en: i) modificaciones nominales; ii) modificaciones sustantivas; y, iii) modificaciones accesorias o complementarias.

3.2 Contenido y fundamentos del PL 8024/2023-CR

El proyecto de ley subanálisis tiene cuatro artículos y una disposición transitoria especial y dos complementarias finales:

- a. El artículo 1, referido al objeto de la ley, establece como tal la modificación del sistema electoral del Perú, para adecuarlo al paso de un sistema unicameral a un sistema bicameral, teniendo en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

cuenta la necesidad de tener más circunscripciones electorales, de especificar cómo se realizará el voto para diputados y senadores y de tener cámaras que se renuevan por mitades.

- b. El artículo 2 plantea la modificación del artículo 21 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, establecido treinta circunscripciones electorales: Una por cada región, con la excepción de Lima Metropolitana, que se divide en cuatro distritos electorales: Lima Norte, Lima Sur, Lima Este y Lima Centro; una por la provincia constitucional del Callao; una por Lima Provincias; y una por los Peruanos Residentes en el Extranjero.

Del mismo modo establece que para la elección de la Cámara de senadores se emplee un sistema mixto con veintisiete circunscripciones electorales: una por cada región; uno por la Provincia Constitucional del Callao, uno por Lima Provincias y uno por los Peruanos Residentes en el Extranjero, mientras que el resto de los senadores se escogen mediante un sistema de distrito único, aplicando el método de cifra repartidora, con doble voto preferencial opcional.

- c. El artículo 3 propone la incorporación a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones del artículo 21-A a fin de posibilitar la renovación por mitades cada dos años y medio de las cámaras.
- d. El artículo 4 plantea la modificación del literal b) artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, eliminando el porcentaje agregado (1%) por organización política que se conglomeró en una alianza.
- e. La primera disposición tiene por finalidad regular la renovación escalonada o parcial de dichas cámaras.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- f. La primera disposición complementaria final establece que el JNE con cada censo deba reevaluar la posibilidad de modificar las circunscripciones electorales, mientras que la segunda disposición complementaria final establece la entrada en vigor de la norma al día siguiente de su publicación.

En ese sentido, la propuesta normativa se sustenta en las siguientes razones:

- a. El proyecto de ley busca solucionar el problema de representación política al que atribuye como causa una "representación diluida" debido al tamaño de las circunscripciones electorales toda vez que al representar cada uno a un grupo tan grande y diverso de personas, es muy difícil que los congresistas estén realmente conectados con las necesidades de la ciudadanía a la que representan, por lo que la relación entre congresista y elector queda diluida. De otro lado, el proyecto señala que fraccionar las circunscripciones eliminaría los altos costos de información para el elector.
- b. Respecto de la renovación por mitades del parlamento señala que este es un mecanismo adecuado para mejorar la rendición de cuentas de las autoridades a los ciudadanos, permitiendo que estos puedan evaluar el trabajo de sus representantes y decidir si es que los premian votando por ellos para que culminen el quinquenio o los castigan reemplazándolos por otro candidato que compita por tomar su lugar. Asimismo, permitiría a los ciudadanos evaluar el trabajo de las fuerzas políticas al interior del parlamento y modificar su composición y la correlación de fuerzas en consecuencia, mientras que por otro lado permite evaluar el trabajo del Poder Ejecutivo, premiándolo con más parlamentarios oficialistas o castigándolo con un Legislativo más opositor.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- c. Respecto a la modificación propuesta para que la valla electoral sea la misma en caso se presente un partido político solo a las elecciones o en una alianza electoral, señala que esta permitirá la asociación de organizaciones políticas, disminuyendo la oferta política, incrementando su calidad y el costo de información del ciudadano al disminuir las candidaturas.

3.3 Contenido y fundamentos del PL 8145/2023-CR

El proyecto de ley subanálisis consta de tres artículos y tres disposiciones complementarias finales:

- a. El artículo 1 establece como objeto de la ley, el de modificar la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, a fin de adecuarlas a la Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que Restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.
- b. El artículo 2 propone la modificación de los artículos 20, 21 y 108 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin es establecer en el artículo 20 como umbral o valla de acceso a las cámaras, el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional y haber alcanzado seis miembros en la cámara de diputados.

De otro lado, en el artículo 21 plantea que para la elección de diputados el territorio de la República se divida en treinta y uno circunscripciones electorales: una por cada departamento, una por la Provincia Constitucional del Callao, una por Lima Provincias, una por los Peruanos Residentes en el Extranjero, por pueblos indígenas u originarios, uno por comunidades campesinas, por población afroperuana y uno por personas con discapacidad. Del mismo modo se plantea que la cámara del senado sea elegida a través de treinta y uno circunscripciones, eligiendo un senador por

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

cada departamento, uno por la Provincia Constitucional del Callao, uno por Lima provincias, uno por Peruanos Residentes en el Extranjero, por pueblos indígenas u originarios, uno por comunidades campesinas, por población afroperuana y uno por personas con discapacidad. El restante de escaños se elegirá mediante el sistema de distrito electoral único.

- c. Respecto de las disposiciones complementarias finales la primera establece un *vacatio legis* a partir de las próximas elecciones generales, mientras que la segunda disposición propone que para cada elección se fije el número total de representantes ante el Congreso de la República a razón de un diputado por cada doscientos mil electores y el doble de electores para el senado, disposición que entraría en vigor luego de las elecciones generales 2026; finalmente la tercera disposición establece el mandato de reglamentación de las reformas planteadas.

En ese sentido, la propuesta normativa se sustenta en las siguientes razones:

- a. El proyecto plantea que la creación de nuevas circunscripciones electorales especiales tiene por finalidad la inclusión de la población indígena, campesina y afroperuana en el parlamento nacional, ello debido a que actualmente no contarían con representatividad formal en el Congreso de la República, por lo que la medida tiende a fortalecer la democracia y la igualdad de oportunidades.
- b. La crisis de representación tiene origen en la subrepresentación política de la ciudadanía, no obstante, debido a las circunstancias políticas actuales el incremento del número de diputados y senadores contemplado en el artículo 90 de la Constitución debe realizarse luego de las elecciones de 2026.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

3.4 Contenido y fundamentos del PL 8336/2023-JNE

El proyecto de ley subanálisis consta de tres artículos:

- a. El artículo 1 propone la modificación de los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 113 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; en ese sentido plantea:
 - i. La modificación del artículo 20 de la mencionada ley con el objeto de establecer como valla electoral para acceder al reparto de escaños, haber alcanzado no menos del 5% del número legal de miembros del congreso de la República o haber alcanzado el 5% de los votos válidos a nivel nacional de la elección congresal; formula que es trasladada a las causales de cancelación de una organización política.
 - ii. La propuesta de reforma del artículo 21 busca instrumentalizar la elección de senadores y diputados a través de la creación de veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento, una por la Provincia Constitucional del Callao, una por Lima Provincias y una por los peruanos residentes en el extranjero, con excepción del senado quien elegirá además de los distritos electorales especiales elegirá al número restante de senadores por distrito único.
 - iii. Respecto del artículo 30 plantea la adecuación nominal de dicho artículo a fin de adaptar la redacción vigente del método de cifra repartidora unicameral a la elección bicameral del Congreso de la República.
 - iv. Del mismo modo, plantea la modificación de artículo 112 con el objeto de desarrollar los requisitos para ser elegido Senador o Diputado conforme con lo dispuesto por el artículo 90 de la

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Constitución, así como otras modificaciones meramente nominales.

- b. Del mismo modo, plantea dos disposiciones complementarias finales, siendo la primera una cláusula derogatoria tacita y la segunda una referencia nominativa en la que dispone que cuando se haga alusión a los términos congresistas se está refiriendo a diputados y senadores.

Al respecto, el proyecto de ley se sustenta en los siguientes fundamentos:

- a. Debido al nuevo número de integrantes en el Congreso de la República, en mérito a la implementación de dos cámaras, dígase, el Senado y Cámara de Diputados, es necesario modificar el artículo 20 de la LOE, sobre el umbral de representación considerando el número legal de miembros del Congreso de la República (190).
- b. El artículo 90 de la Constitución establece una forma de elecciones mixta para senadores, es decir, por distrito electoral múltiple y por distrito electoral único, a razón de un representante por cada una de las veintisiete circunscripciones electorales que actualmente señala el artículo 21 de la LOE, mientras que el número restante de miembros por distrito único nacional, por lo que, el artículo 21 debe ser reformado para viabilizar la elección de los senadores y diputados, quienes serán elegidos por distrito electoral múltiple sobre la base de veintisiete distritos electorales en forma similar a la elección territorial del Senado.
- c. Respecto a la votación preferencial opcional, se estima que debe mantenerse la redacción vigente con relación a la Cámara de Diputados y aplicarse al Senado en los casos donde se elija a más de un representante.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

3.5 Contenido y fundamentos del PL 8850/2023-CR

El proyecto de ley subanálisis consta de dos artículos y dos disposiciones complementarias finales:

- a. El artículo 1, respecto del objeto de la ley señala que tiene por objeto modificar la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, para concretar la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el congreso de la república del Perú, con el fin de precisar el sistema electoral para la elección de los senadores y diputados.
- b. El artículo 2, propugna la modificación del artículo 21 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones con el objeto normar la forma de elección de senadores y diputados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución; en ese sentido, para la elección de senadores propone, se divida el territorio de la República en veintisiete circunscripciones electorales en razón de una por cada departamento del territorio nacional, una por Lima provincias, una por provincia constitucional del Callao y una circunscripción electoral especial para los peruanos residentes en el extranjero, asignándosele a cada circunscripción un escaño, mientras que los demás son elegidos por distrito electoral nacional, elecciones a las que no se aplicaría voto preferencial opcional simple o doble.

Respecto, de la elección de diputados se propone la implementación de veintisiete circunscripciones electorales, asignándosele un escaño a cada circunscripción y distribuyendo los demás de manera proporcional a la población, aplicando el voto preferencial opcional doble y simple.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- c. Finalmente, el artículo 3 propone la incorporación del artículo 21-A, a fin de permitir el incremento automático del número de senadores y diputados, a razón de un diputado por cada 150 mil electores y un senador por cada 300 mil electores; cálculo que realizaría el Jurado Nacional de Elecciones un año antes de realizarse el acto electoral.

3.6 Contenido y fundamentos del PL 9213/2023-CR

El proyecto analizado consta de dos artículos:

- a. El artículo 1, respecto del objeto reconocer a los peruanos residentes en el extranjero el derecho a elegir su representante ante el senado del Congreso de la República.
- b. El artículo 2, propone la modificación del artículo 21 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, estableciendo que para la elección del Senado se les asigna un escaño a los peruanos en el extranjero, mientras que en la Cámara de diputados se les asigna dos escaños.

Al respecto, el proyecto de ley se sustenta en los siguientes fundamentos:

- a. El proponente fundamenta su respuesta en la subrepresentación que aquejaría a los peruanos en el extranjero, quienes necesitaría también contar con representantes en el Senado de la República al ser casi un millón de electores diseminados por el mundo.

3.7 Contenido y fundamentos del PL 9412/2024-CR

El proyecto analizado consta de dos artículos:

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- c. El artículo 1, respecto del objeto de adecuar los alcances de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, al proceso de elección de representantes al Senado y la Cámara de Diputados, establecidos por Ley 31988, Ley de Reforma Constitucional que restablece la Bicameralidad en el Congreso de la República del Perú.
- d. El artículo 2, propone la modificación de los 6, 20, 21, 22, 30, 84, 108, 112, 113, 115, 116, 118, 121, 122, 124, 320, 323, 370 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; entre las principales propuestas se tiene, la implementación de una valla de acceso al reparto de escaños que requiere haber alcanzado al menos diez (10) representantes en más de una circunscripción electoral entre las dos Cámaras, o el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

Del mismo modo, plantea que el Senado este compuesto por sesenta y tres senadores, correspondiendo dos escaños por cada provincia, a excepción del PEX, al que se le asignaría un escaño, dividiendo los 10 restantes en el distrito único nacional, para lo que divide el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y (1) por los Peruanos Residentes en el Extranjero.

Respecto a los diputados, plantea un número de 142 miembros, bajo el sistema electoral vigente para los congresistas.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitución Política

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. [...]

Artículo 90. El Poder Legislativo reside en el Congreso de la República, el cual está conformado por el Senado y la Cámara de Diputados.

El Senado está conformado por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley, asegurando que, por lo menos, se elija a un representante por cada circunscripción electoral, mientras que los restantes son elegidos por distrito único electoral nacional. El número de senadores puede ser incrementado mediante ley orgánica.

La Cámara de Diputados cuenta con un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años mediante un proceso electoral conforme a ley. El número de diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica en relación con el incremento poblacional.

Durante el receso funciona la Comisión Permanente, conforme a lo previsto en el Reglamento del Congreso.

La Presidencia del Congreso de la República recae de manera alternada sobre los presidentes de cada cámara.

Para ser elegido senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, y gozar del derecho de sufragio.

Para ser elegido diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación y gozar del derecho de sufragio.

Los candidatos a la Presidencia o vicepresidencias de la República pueden ser simultáneamente candidatos a senador o diputado.

Los senadores y diputados pueden ser reelegidos de manera inmediata en el mismo cargo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Artículo 187.- En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.
La ley contiene disposiciones especiales para facilitar el voto de los peruanos en el extranjero.

4.2 Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Artículo 20.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.

Artículo 21.- Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

La elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.

Para la elección de los congresistas, el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y una (1) por los Peruanos Residentes en el Extranjero.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley 29402, Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Perú"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Artículo 108.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.

Artículo 112.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere:

- a) Ser peruano de nacimiento;
- b) Ser mayor de veinticinco (25) años;
- c) Gozar del derecho de sufragio; y,
- d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

4.3 Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

- a) Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso.
- b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos seis por ciento (6%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) por cada partido político adicional.
- c) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos respectivos legalizados.
- d) Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a ley y a su estatuto. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo.
- e) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente.
- f) Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en, por lo menos, tres quintos (3/5) de las regiones; y en las elecciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos a nivel nacional.

g) Si se participa en alianza, por no haber conseguido cuando menos un representante al Congreso.

Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección

23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.

b) Representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino.

[...]

4.4 Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino

Artículo 4.- Requisitos, impedimentos e incompatibilidades

Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República.

Su incumplimiento o transgresión determina el cese inmediato, o la no asunción del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.

Artículo 6.- Remuneraciones

El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los Congresistas de la República.

Artículo 7.- Informe

La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente al Congreso de la República sobre su participación.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Antes de realizar un análisis temático respecto a los principales ejes o materias de la reforma electoral propuesta, es menester ineludible, desarrollar el marco teórico sobre el que se va a sustentar el presente estudio.

5.1 Los sistemas electorales

La Constitución vigente en su Capítulo XIII, hace referencia al sistema electoral como un conjunto de órganos encargados de llevar a cabo las elecciones para ocupar los cargos de representación popular, no es menos cierto que, tal definición es algo amplia, y hace referencia a la llamada administración electoral, no obstante, como bien señala Nohlen, la principal referencia o la más pegada a su esencia es la referida a las reglas y principios que tienen por objetivo convertir los votos en cargos.

[...] los sistemas electorales determinan las reglas a través de las cuáles los electores pueden expresar sus preferencias políticas y a través de las cuales es posible convertir votos en escaños parlamentario (en caso de elecciones parlamentarias o en cargos de gobierno (en caso de elecciones para presidente, gobernador, alcalde, etc.)⁹.

Esto último tiene correlato por lo señalado por el profesor Sartori quien además agrega que no solo se habla de las reglas y principios de cómo se transforman los votos en escaños, sino también como afectan el comportamiento del votante¹⁰, haciendo hincapié también en como modelan y afectan el espectro de representación¹¹.

⁹ Nohlen, Dieter. Sistemas Electorales y Reforma Electoral. Una Introducción. Asociación Civil Transparencia e International IDEA. Primera Edición. 2004. Pg. 9 y 10.

¹⁰ Sartori, Giovanni. Comparative Constitutional Engineering. An Inquiry into Structures, Incentives and Outcomes. Macmillan Press Ltd. 1994. Pg. 3. Traducción propia "Electoral systems determine how votes are translated into seats, and thereby affect the behavior of the voter".

¹¹ Op. Cit. Pg. ix.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Es decir, el objetivo de los sistemas electorales es modelar la representación, cómo se traduce la voluntad ciudadana recogida en las urnas; es así que como se da a paso el principio de representación, el que se concreta con alguna variación dependiendo del sistema electoral. Los principios de representación se dividen en: i) Principio de representación por mayoría; y, ii) Principio de representación proporcional.

En cuanto a los objetivos políticos que cada sistema persigue, se puede señalar que, el del primero consiste en producir el gobierno de un partido o de una coalición de partidos basados en una mayoría parlamentaria la que no considera una segunda o tercera fuerza política; mientras que en el segundo caso se trata de reproducir en el Parlamento, de la forma más fiel posible, las fuerzas sociales y los grupos políticos existentes en la población, adhesiones políticas expresadas en las urnas¹².

Si bien la teoría sostiene en puridad la existencia de dos sistemas o vertientes principales, la realidad nos permite comprender que en la actualidad no existen sistemas puros u absolutos, sino que se manifiestan a través de diversos matices, de manera que los sistemas implementados gravitan en mayor o menor medida más cerca de la representación por mayoría (sistemas mayoritarios) o de la representación proporcional (sistemas proporcionales), identificándoseles con cada uno de estos de acuerdo a su proximidad.

En ese sentido, se puede considerar la existencia de "sistemas híbridos", en los que se mezclan los elementos de técnicos de un sistema y otro; no obstante, el análisis de sus elementos en conjunto permitirá asignarlos a uno de los dos principios de representación. Siguiendo ese orden de ideas, Nohlen atribuye ventajas diferenciadas a cada uno de los sistemas, las mismas que sirven para identificar su compatibilidad con los objetivos que el legislador plantea.

¹² Nohlen, Dieter. Op. Cit. 2004. Pg. 12



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Cuadro 18
Ventajas de los sistemas de representación

Representación por mayoría	Representación proporcional
<i>Prevención de la fragmentación partidaria. Las oportunidades de obtener escaños parlamentarios para los partidos pequeños son reducidas.</i>	<i>Representación lo más fiel posible de todas las opiniones e intereses en el parlamento en relación a su fuerza en el electorado.</i>
<i>Fomento de la concentración partidaria en el sentido de la formación de un sistema bipartidario.</i>	<i>Impedimento de mayorías políticas excesivamente artificiales que no reflejan una mayoría real en el electorado y sólo surgen cuando instituciones se inmiscuyen en el proceso de formación de la voluntad política.</i>
<i>Fomento de gobiernos estables bajo la forma de mayorías de gobierno unipartidarias.</i>	<i>Fomento de mayorías acordadas a través de negociaciones y compromisos, en las que participan distintas fuerzas sociales y grupos étnicos/religiosos.</i>
<i>Fomento de la moderación política, puesto que los partidos políticos más grandes luchan por el electorado moderado del centro y tienen que tomar la responsabilidad política en el caso de una victoria electoral. Así, los partidos tienen que dirigir su programa al electorado moderado y limitarlo a lo realizable.</i>	<i>Impedimento de oscilaciones políticas extremas que tienen menos que ver con variaciones fundamentales en las actitudes políticas del electorado que con el "efecto distorsionante" del sistema electoral.</i>
<i>Fomento de la alternancia en el ejercicio del poder, ya que variaciones pequeñas en las relaciones de fuerza de los partidos en términos de votos pueden resultar en grandes variaciones en términos de escaños.</i>	<i>Consideración de evoluciones sociales y del surgimiento de nuevas corrientes políticas en la conversión de votos en escaños.</i>
<i>Facultad de decisión directa del gobierno a través de los votantes y no a</i>	<i>Impedimento de la formación de un cartel de los partidos establecidos o de</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

<i>través de los partidos mediante negociaciones de coalición post-electorales</i>	<i>los así llamados sistemas de partido dominante, en los que un partido debe su posición dominante esencialmente al sistema electoral, dificultándolo o incluso impidiendo una alternancia democrática en el poder.</i>
--	--

Fuente: Nohlen, Dieter (2004)¹³

5.2 Los elementos que conforman a los sistemas electorales

Los sistemas electorales están compuestos por elementos constitutivos del modelo, los que interactúan entre sí e inciden en los efectos que los sistemas desprenden en cuanto a los resultados de una elección en particular. Como anota Nohlen al identificar: a) La distribución de las circunscripciones electorales; b) La forma de la candidatura y la votación; y, c) la transformación de votos en escaños; la combinación de estos elementos incide en los efectos políticos de un sistema electoral, pues a partir de las diversas combinaciones, determinados funcionalidades podrán verse reforzadas, eliminadas o neutralizadas¹⁴.

Por su parte, Lijphart al describir y clasificar los sistemas electorales hace referencia a sus "dimensiones" en lugar de sus elementos; ello sin perjuicio de considerar que las dos dimensiones con las mayores consecuencias para los resultados electorales según el mencionado autor son la fórmula electoral y la magnitud o tamaño de las circunscripciones en las que son electos¹⁵, cabe señalar que la circunscripción electoral hace referencia a la base territorial mediante la que se conglomeran los electores para elegir a su representante o cargo público sujeto a elección.

¹³ Nohlen, Dieter. Óp. Cit. 2004. Pg. 16 y 17

¹⁴ Óp. Cit. Pg.18

¹⁵ Lijphart, Arend. Electoral systems and party systems: A study of twenty-seven democracies, 1945-1990. Oxford University Press. First Published. 1994. Pg. 2

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- a. Respecto de la denominada forma de la candidatura y votación se puede encontrar que estas comprenden la lista bloqueada, en la que el elector no puede alterar la oferta del partido contenida en la lista; la lista cerrada y no bloqueada, en la que el elector puede incidir en el orden de los candidatos, pero dentro de los límites de la lista ofertada por un partido; y, la lista abierta, en la cual el elector puede elegir candidatos de listas diferentes. En ese sentido, la lista para el senado se configura como una lista bloqueada y cerrada en la que no cabe la reorganización del orden en base a un voto preferente; mecanismo que, si se ha visto por conveniente incorporar en las listas para la Cámara de diputados, ello en mérito a su acentuada función representativa.
- b. La transformación de votos en escaños se encuentra referida al método (fórmula o regla de decisión) que se aplica para la determinación de quienes son finalmente los representantes elegidos, por lo que en concordancia con los dos sistemas marco, las fórmulas también se dividen en mayoritaria y proporcional. En la fórmula mayoritaria, la determinación del vencedor dependerá de que este haya acumulado la mayoría (relativa o absoluta) de los votos emitidos, con lo cual es bastante claro para el elector lo que ocurrió con su voto: sirvió para el candidato ganador o se perdió con el resto de las alternativas.

Por su parte, en la fórmula proporcional, los escaños obtenidos por los candidatos o partidos derivan del porcentaje de votos que estos alcanzaron, en estos casos el voto de dos electores que optaron por distintas alternativas puede representar un éxito para ambos, pues su elección tuvo cabida al momento de distribuir los espacios de representación, aunque pueda resultarles menos claro cómo es que se llegó al resultado concreto, es decir, cómo opera específicamente el sistema de distribución. En la aplicación práctica de la fórmula proporcional se pueden encontrar diversos procedimientos, entre los más importantes se tiene a los de divisor (se dividen mediante distintos divisores los totales de votos y se asignan los escaños a los promedios

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

más altos) y los de cociente (se establece una cuota mínima de votos para obtener un escaño)¹⁶.

- c. La circunscripción electoral refiere a aquel "conjunto de electores que conforma la base para que sus votos se repartan entre un número determinado de escaños. En consecuencia, es en la circunscripción electoral donde se asignan los escaños a candidatos o partidos que han ganado las elecciones"¹⁷. Regularmente las circunscripciones tienen una base territorial, pero existen circunscripciones especiales que diseñadas con otros criterios.

En atención al tamaño, las circunscripciones electorales se dividirán en uninominales y plurinominales. En el primer caso, solo hay un escaño en disputa por ello se dice que el ganador se lleva todo. Tal como observa Sartori, es erróneo asumir que la "proporcionalidad" de un sistema de representación proporcional viene establecida únicamente por las fórmulas que traducen los votos en escaños, cuando esta se encuentra igualmente o más determinada por el tamaño de la circunscripción¹⁸. Dicho tamaño es el factor de mayor peso al momento de determinar la proporcionalidad o desproporcionalidad de un sistema de representación, pues por pura lógica matemática puede concluirse que mientras mayor sea el tamaño de la circunscripción, mayor será la proporcionalidad, en sentido contrario, el menor tamaño dará lugar a una menor proporcionalidad. Ello ocurre porque el número de ganadores es menor mientras más pequeña sea la circunscripción. Por ello es por lo que se pueden clasificar los tamaños de circunscripciones en pequeñas (dos a cinco escaños) y medianas (seis a diez), por lo que

¹⁶ Tuesta Soldevilla, Fernando. Representación Política: Las reglas también cuentan (sistemas electorales y partidos políticos). Lima: Fundación Friedrich Ebert – Pontificia Universidad Católica del Perú. 2005. Pg. 29.

¹⁷ Ibidem. Pg. 17

¹⁸ Sartori, Giovanni. Comparative Constitutional Engineering. An Inquiry into Structures, Incentives and Outcomes. Macmillan Press Ltd. 1994. Pg. 8.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

las que superen los diez escaños pueden ser consideradas grandes¹⁹. (Énfasis agregado).

Trascendiendo el efecto puramente matemático del tamaño, se pueden identificar los efectos asociados en el sistema electoral. Así, se encuentra que una menor proporcionalidad se traduce en una menor oportunidad de los partidos pequeños para acceder al Parlamento, por lo que tiene una elevada importancia política al perfilar cómo es que se define la representación de los partidos. De tal manera, la determinación del número y tamaño de circunscripciones no se encontrarán exentas de debate al incidir de manera importante en la configuración de las relaciones de poder en la composición de un Parlamento.

Un segundo efecto se encuentra referido a la relación entre el elector y su representante. Si se toma en consideración variables como el conocimiento del candidato, la confianza y la responsabilidad en la formación de una relación entre elector y candidato, se puede suponer que esta es más factible en circunscripciones uninominales, pues en el caso de las plurinominales la relación es con la lista del partido al que se otorga el voto, en contraste con el candidato individualizado de las uninominales. No obstante, se resalta que debe tomarse en consideración que aun dentro de las circunscripciones plurinominales, se puede dar la instrumentación de las formas de candidatura para una selección personalizada²⁰.

5.3 Los criterios de valoración de los sistemas electorales

Revisados los aspectos principales de los sistemas electorales y sus elementos, corresponde abordar las demandas funcionales que se les

¹⁹ Al respecto, Sartori y Nohlen coinciden en dicha clasificación por tamaño. Sartori, Giovanni. Óp. Cit. 1994. Pg. 9; y Nohlen, Dieter. Óp. Cit. 2004. Pg. 19.

²⁰ Nohlen, Dieter. 2004. Op.Cit. Pg. 20.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

plantean, pues estas desarrollarán un rol preponderante al momento de definir la elección de un sistema electoral o de las reformas a introducir en el ya implementado, así encontramos que la literatura en materia electoral identifica los siguientes criterios de valoración: a) Representación; b) Concentración y efectividad; c) Participación; d) Simplicidad; y e) Legitimidad:

Cuadro 19
Criterios de valoración de los sistemas electorales

Representación	<i>Este criterio se entiende en un doble sentido: por un lado, representación para todos en términos de que se vean representados los distintos grupos de personas, fundamentalmente, las minorías y las mujeres; por otro lado, representación justa, es decir, una representación más o menos proporcional de las fuerzas sociales y políticas, equivalente a una relación equilibrada entre votos y escaños. El parámetro de medición empírica de una representación adecuada es el grado de proporcionalidad entre votos y escaños. Desviaciones demasiado pronunciadas de la proporcionalidad suelen considerarse problemáticas.</i>
Concentración y efectividad	<i>En el proceso electoral se trata de la agregación de intereses sociales y opiniones políticas de tal manera que de ellas resulten decisiones políticas y que la colectividad adquiera capacidad de acción política. Las elecciones son comprendidas como un acto de formación de la voluntad política, y no solo como una forma de copiar o de medir las opiniones presentes en la población. Los parámetros de la adecuada capacidad de concentración de un sistema electoral son: (i) El número o, mejor dicho, la reducción del número de los partidos que obtienen mandatos en el parlamento; y, (ii) La formación de una mayoría partidaria o de una coalición que tenga carácter estable en el parlamento, base de un gobierno estable. Los sistemas multipartidistas que a menudo coinciden con gobiernos inestables son vistos normalmente como problemáticos. Por consiguiente, este criterio abarca asimismo el de la</i>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

	<i>efectividad del sistema electoral. El parámetro de la efectividad de un sistema electoral toma forma si este contribuye a generar estabilidad en el funcionamiento del sistema político (...)</i>
Participación	<i>Aquí no se trata de la participación en el sentido común del término – pues las elecciones son en sí un acto de participación política –, sino de un más o un menos en la posibilidad de expresar la voluntad política por parte del elector y, por cierto, en el marco de la alternativa voto personalizado – voto de partido o de lista. Esta alternativa se asocia con un más o menos en el grado de relación, en conocimiento, en responsabilidad y en identificación entre electores y elegidos. El parámetro para medir una adecuada participación en un sistema electoral es la votación personalizada. Si esta se encuentra totalmente descartada, bajo la forma de la lista cerrada y bloqueada, ello es interpretado como problemático.</i>
Simplicidad	<i>Esta demanda representa un requisito orientativo, pues todo intento de cumplir simultáneamente con todos los criterios conduce a un sistema electoral más complicado del que resultaría si se tratara de satisfacer solo uno de los criterios. Sin embargo, es válido el criterio de que el electorado pueda comprender cómo opera el sistema electoral y pueda hasta cierto punto prever cuáles serán los efectos de su voto.</i>
Legitimidad	<i>Este último criterio engloba a todos los demás, ya que se refiere a la aceptación general del resultado de las elecciones y del sistema electoral; e, incluso a reconocimiento y respeto de las reglas de la democracia. Un parámetro para juzgar el sistema electoral de acuerdo a este criterio, puede ser el observar si el sistema sirve para unir o para desunir a una sociedad.</i>

Fuente: Nohlen, Dieter (2015)²¹

²¹ Nohlen, Dieter. Gramática de los sistemas electorales: Una introducción a la ingeniería de la representación. Editorial Tecnos. 2015. Pg. 76 y 77.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Dadas las particularidades de los sistemas electorales, el cumplimiento de las funciones básicas (representación, concentración o efectividad y participación) no se da en un grado máximo en simultáneo, pues al encontrarse interrelacionadas, la mayor satisfacción de una función implicará necesariamente que otra se cumpla en un grado menor. Siendo así, al utilizar las dos grandes categorías de los sistemas electorales, se podrá considerar que por sus propias finalidades el sistema de representación proporcional se encuentra mejor calificado en cuanto al cumplimiento de la función de representación, mientras que el de representación mayoritaria se orienta más al cumplimiento de la concentración y la participación.

Como se mencionó previamente, los elementos técnicos que comprende un sistema electoral en específico pueden dar lugar a los llamados "sistemas combinados", que finalmente se aproximan a una de las dos grandes categorías, por lo que una evaluación de las funciones dentro de estos tipos de sistemas electorales nos puede llevar a identificar un cumplimiento más equilibrado de estas.

5.4 Sistemas de representación en América Latina y número de representantes

Revisar comparativamente los sistemas electorales en países de la región y las forma en que estos se configuran, permite identificar dos rasgos resaltantes en contraste con el caso peruano en cuanto a la forma en que se combinan los elementos técnicos de un sistema se encuentra asociada a la cantidad de cámaras y al número de representantes que se tiene con relación al número de electores que estos representan.

En su oportunidad, la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política pudo verificar que la tradición latinoamericana parece ser ampliamente favorable a la bicameralidad como se puede advertir en el caso de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, República Dominicana, Haití, México, Paraguay y Uruguay²²,

²² Comisión de Alto Nivel Para la Reforma Política. Opa. Cit. 2019. Pg.105.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

mientras que se encuentran parlamentos unicamerales en Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú y Venezuela, es decir, países que a excepción de Perú y Venezuela, cuentan con un territorio y población pequeños²³.

El Observatorio de Reformas Políticas en América Latina ha sistematizado la información sobre los sistemas electorales en la región y sus elementos, lo cual permite identificar que el principio de representación predominante es el de representación proporcional y que en aquellos casos en los que se da cabida al sistema mayoritario mediante circunscripciones uninominales, en ningún supuesto se aplica este de manera única y exclusiva, sino que en los casos en los que se puede encontrar, el país cuenta con dos cámaras y la aplica en una de estas, o cuenta con un sistema segmentado dentro de una cámara, de manera que reserva un número de escaños a este tipo de circunscripciones, tal como se observa en los cuadros siguientes:

Cuadro 20
Sistema Electoral para la Cámara Baja en América Latina

País	Principio de representación	Cámara	Distritos electorales	Estructura de voto	Reelección
Argentina	Proporcional	257	23 provinciales + 1 Capital	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata
Bolivia	Plurinominal	130	53	Lista única, vinculada a candidato presidencial	Inmediata
	Uninominal		70 unim.	Candidatos dist. unim.	Inmediata
	Circunscripciones especiales indígenas, campesinas		7	Candidatos dist. unim.	Inmediata
Brasil	Proporcional	513	27 pl.	Voto preferente	Inmediata
Chile	Proporcional	155	28	Lista Abierta	Inmediata
Colombia	Proporcional	161 +4 +5 +1 +16	33 territoriales + 3 especiales+16 transitorias	Mixto (lista cerrada y bloqueada o voto preferente)	Inmediata e indefinida
Costa Rica	Proporcional	57	7 pl.	Lista cerrada y bloqueada	No reelección inmediata

²³ Tuesta, Fernando. óp. Cit. 2005. Pg. 43

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

País	Principio de representación	Cámara	Distritos electorales	Estructura de voto	Reelección
Ecuador	Proporcional	137	24 provinciales + 1 nacional + 3 extrat.	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata
El Salvador	Proporcional	84	14 dept. pl.	Lista abierta y voto preferente (Voto cruzado)	Inmediata
Guatemala	Proporcional	160	23 dept. + 1 nac.	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata
Haití	Mayoritario	99	10 dept.	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata
Honduras	Proporcional	128	18 pl.	Listas abiertas	Inmediata
México	Sistema Mixto o segmentado:	500			
	Mayoritario	300	300 unim.	Candidatos dist. unim.	Inmediata
	Proporcional	200	5 pl. (40 escaños)	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata
Nicaragua	Proporcional	92	70 dept. + 22 nac.	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata
Paraguay	Proporcional	80	17 + 1 Capital	Listas cerradas y no bloq.	Inmediata
Perú	Proporcional	130	26 (25 prov. + 1 Lima + Extran.)	Lista cerrada, no bloqueada	Inmediata
Dominicana	Proporcional	190	178 + 7 + 5	Voto preferencial	Inmediata e indefinida
Uruguay	Proporcional	99	19 pl.	Listas cerradas y bloqueadas. Ley de Lemas.	Inmediata
Venezuela	Mixto Mayoritario (segmentado o paralelo; proporcional personalizado)	165 (52 + 113)	27 (24 pl. + 3 uninominales indígenas)	Lista cerrada y bloqueada + candidatos dis. unim.	Inmediata e indefinida

Fuente: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2022).²⁴

Cuadro 21
Sistema electoral para la Cámara Alta en América Latina

País	Principio de representación	Cámara	Distritos	Estructura de voto	Reelección
Argentina	Mayoritario con representación de la minoría	72	24 trinominales (2 primera lista y 1 por la segunda más votada)	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata

²⁴ Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2022). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM)/Washington, D.C.: Secretaría de Asuntos Políticos de la Organización de los Estados Americanos (SAP/OEA). Fecha de actualización: 28 de abril de 2021. Disponible en: <https://reformaspoliticas.org/reformas/sistema-electoral/>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

País	Principio de representación	Cámara	Distritos	Estructura de voto	Reelección
Bolivia	Proporcional	36	9 cuatrinominales	Lista única con candidato a Presidente	Inmediata
Brasil	Mayoritario	81	27 trinominales	Listas abiertas	Inmediata e indefinida
Chile	Binominal	38	19 binominal	1 voto por un candidato	Inmediata e indefinida
Colombia	Proporcional	100 +2 +5 +1	1 nacional + 3 especiales	Mixto (lista cerrada y bloqueada o voto preferente)	Inmediata e indefinida
Haití	Mayoritario	30	10 trinominales	Listas abiertas	Inmediata e indefinida
México	Mixto	32 + 96	1 nacional + 32 trinominales		Inmediata
Paraguay	Proporcional	45	1 nacional	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata e indefinida
República Dominicana	Mayoritario	32	31 uninominales provinciales + 1 Distrito Nacional	Voto por un candidato	Inmediata e indefinida
Uruguay	Proporcional	30+1	Único	Lista cerrada y bloqueada	Inmediata e indefinida

Fuente: Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2022)²⁵

Un segundo aspecto a observar y que también identifica la Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política, es la desproporción entre el número de electores y representantes como el causante de uno de los problemas actuales del Congreso: la subrepresentación. Por su tamaño, el Congreso peruano es comparable con países pequeños como Eslovenia, Uruguay, Burkina Faso, Honduras o Líbano, resaltando que la población electoral de dichos países en conjunto es de 20 millones, mientras que la peruana es superior a los 23 millones, cuenta únicamente con 130 congresistas. En el caso de países con una población electoral comparable como Tanzania e Iraq, el número de sus representantes supera los 300²⁶.

²⁵ Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2022). Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ-UNAM)/Washington, D.C.: Secretaría de Asuntos Políticos de la Organización de los Estados Americanos (SAP/OEA). Fecha de actualización: 10 de marzo de 2022. Disponible en: <https://reformaspoliticas.org/reformas/sistema-electoral/>

²⁶ Comisión de Alto Nivel Para la Reforma Política. Óp. Cit. 2019. Pg. 147.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Al tomar la data proporcionada por ONPE en relación con el número de representantes en la cámara baja y la población de los países de la región, se advierte que el caso peruano es especialmente llamativo el encontrarse en uno de los últimos lugares en lo que se refiere al número de representantes en función a su población, a pesar de que solo se toma en consideración a los representantes de una de las cámaras:

Cuadro 22
Relación entre número de representantes y electores en América Latina

País	Cámara Baja + Cámara Alta (de ser el caso)	Población	Población por cada congresista
Uruguay	99 + 30 = 129	3,473,730	26928
Paraguay	80 + 45 = 125	7,132,538	57060
Bolivia	130 + 36 = 166	11,673,021	70319
Nicaragua	92	6,624,554	72006
El Salvador	84	6,486,205	77217
Honduras	128	9,904,607	77380
Costa Rica	57	5,094,118	89370
Chile	155 + 50 = 205	19,116,201	93250
Guatemala	160	17,915,568	111972
Ecuador	137	17,643,054	128781
Argentina	257+72 = 324	45,195,774	139493
Venezuela	277	28,435,940	172339
Colombia	187 + 108 = 295	50,882,891	172484
México	500 + 128 = 628	126,014,024	200659
Perú	130	33,149,016	254992

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Brasil	513 + 81 = 594	212,559,417	357844
--------	----------------	-------------	--------

Fuente: Informe N° 003856-2022-GAJ/ONPE y Observatorio de Reformas Políticas en América Latina (1978-2022).

Un factor adicional que considerar, se encuentra referido al escaso incremento del número de congresistas en relación a la población, así podemos hacer un comparativo de tres momentos: A la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 cuando se contaba con 240 representantes, la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 cuando se redujeron a 120 y en la actualidad en que se cuenta con 130 congresistas. Así se puede observar la siguiente relación entre el número de representantes y la población en tres momentos diferentes.

Cuadro 23

Relación entre número de representantes y habitantes en los años 1979, 1993 y 2022

Año	Número de representantes	Población	Habitantes por representante
1979	240	16,886,631	70,361
1993	120	23,366,275	194,719
2022	130	33,396,698	256,898

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)²⁷.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

Lo anterior permite verificar que en la actualidad un congresista representa a un 31% más de personas más que en 1993 y un 260% más que en 1979. En ese sentido, el fenómeno de subrepresentación es innegable (véase también

²⁷ Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Población estimada y proyectada por sexo y tasa de crecimiento, 1980-2022. Disponible en:

<https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/population-estimates-and-projections/>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), Perú: Estimaciones y Proyecciones de Población 1950-2050. Disponible en:

https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0466/Libro.pdf

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

el cuadro 8) y cualquier reforma que apunte a la mejora de la representatividad debe considerar la necesidad del incremento del número de representantes.

Cuadro 24

Relación entre circunscripciones, escaños y población electoral en las Elecciones Generales del año 2021

N°	Distrito Electoral	Población electoral 2021	Escaños	Electores por congresista
1	Amazonas	306,186	2	153,093
2	Ancash	886,265	5	177,253
3	Apurímac	316,000	2	158,000
4	Arequipa	1,145,268	6	190,878
5	Ayacucho	473,282	3	157,761
6	Cajamarca	1,103,247	6	183,875
7	Callao	824,496	4	206,124
8	Cusco	1,025,280	5	205,056
9	Huancavelica	299,843	2	149,922
10	Huánuco	586,411	3	195,470
11	Ica	651,364	4	162,841
12	Junín	982,556	5	196,511
13	La Libertad	1,429,469	7	204,210
14	Lambayeque	977,656	5	195,531
15	Lima	7,558,581	33	229,048
16	Lima provincias	764,063	4	191,016
17	Loreto	699,964	4	174,991

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

18	Madre de Dios	116,513	1	116,513
19	Moquegua	148,367	2	74,184
20	Pasco	200,682	2	100,341
21	Piura	1,396,448	7	199,493
22	Puno	922,016	5	184,403
23	Residentes en el extranjero	997,033	2	498,517
24	San Martín	636,330	4	159,083
25	Tacna	282,974	2	141,487
26	Tumbes	167,771	2	83,886
27	Ucayali	389,889	3	129,963

Fuente: Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

5.5 El sistema electoral propuesto para la elección del Senado y la Cámara de diputados y sus fundamentos

En ese sentido, y en consideración a los argumentos previamente expuestos, la comisión propone que la elección de la Cámara de Diputados sea realizada bajo el sistema de representación proporcional, conservando en gran parte el espíritu del sistema electoral actual aplicado a los congresistas de la República; mientras que la elección del Senado se oriente a través de un sistema compuesto o mixto, comprendiendo para dicha elección tanto un sistema mayoritario en circunscripciones en las que por existir un número pequeño de escaños que repartir (con base territorial), y otra a través del sistema proporcional en la elección de senadores por distrito único electoral, con lo que se pretende salvaguarda la incongruencia de las cámaras, entendido la incongruencia como aquella situación en la que la base electoral de cada cámara es distinta, lo que enriquece al sistema bicameral al otorgar conformaciones políticas diferenciadas; todo esto último de conformidad con

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución modificado por la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el congreso de la república del Perú.

Sobre este punto, coincidimos parcialmente con los proyectos de ley 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8336/2023-CR, 8850/2024-CR Y 9213/2024-CR los que, si bien hacen necesaria referencia a la aplicación del principio o sistema de representación proporcional tanto en la elección de la Cámara de Diputados, guardan silencio sobre la aplicación del sistema mayoritario respecto de la elección de las senadurías territoriales, como parte de una regla compuesta a la que también es de aplicación el sistema proporcional respecto de los senadores elegidos por distrito único electoral.

Ahora, habiendo definido el sistema electoral de aplicación (compuesto) es menester desarrollar sus principios, reglas y elementos, los que de acuerdo con su configuración proyectan efectos políticos diferenciados en la representación. En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución la comisión desarrollará en los siguientes párrafos los elementos y reglas que configuran el sistema electoral compuesto planteado.

5.5.1 La distribución de las circunscripciones electorales

La elección del Senado como ya se planteó en el acápite anterior se realizará mediante un sistema electoral híbrido o mixto, compuesto por:

- a. Un sistema de representación proporcional aplicado a la elección de senadores por distrito único electoral nacional, para lo que se configurará el territorio nacional como una única circunscripción electoral,
- b. Un sistema de representación mayoritario aplicado a los senadores a elegirse con base territorial más reducida, dígame departamentales

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

o regionales, pues en correlato con lo señalado por el artículo 90 de la Constitución a cada una de dichas circunscripciones se le otorgará mínimamente un representante, por lo que para viabilizar la mencionada elección se requiere segmentar el territorio de la República en circunscripciones territoriales menores.

En ese sentido, se propone la creación de veintisiete circunscripciones electorales:

- i. Una por cada departamento del territorio nacional, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la Constitución.
- ii. Una por Lima provincias ello debido a la densidad poblacional e importancia de dicha circunscripción territorial, manteniendo el esquema de representación político y electoral que la ley le ha otorgado estos años.
- iii. Una por la provincia constitucional del Callao, debido al reconocimiento histórico que profesa la nación a la misma y hace patente en el artículo 196 y duodécima disposición final y transitoria.
- iv. Una por peruanos en el extranjero, quienes suman casi un millón de electores a nivel mundial.

Ahora, construido el sistema y las circunscripciones electorales a emplearse corresponde determinar la distribución de escaños a cada una de estas, ello dentro de los límites dispuestos por el artículo 90 de la Constitución, precepto que dispone que se le asignará mínimamente un escaño a cada circunscripción, mientras los miembros restantes del Senado son elegidos por distrito electoral único nacional, con lo que se concreta una regla mixta. En suma y en mérito a las veintisiete circunscripciones electorales se

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

elegirán veintisiete senadores, con excepción a Lima, a quien se le asignará en mérito a su alta densidad electoral, cuatro escaños senatoriales, sumando treinta escaños.

En cambio, respecto de la Cámara de Diputados se propone que la elección se realice por distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional, para lo que el territorio de la República se divida en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento del territorio nacional, además de una por Lima provincias, una por la provincia constitucional del Callao y una por los peruanos residentes en el extranjero, debiendo el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asignar a cada circunscripción electoral un escaño, distribuyendo los escaños restantes en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños de base territorial reducida electos bajo el sistema mayoritario.

Del mismo modo, respecto a la elección de la Cámara de Diputados esta se realizará bajo el sistema electoral proporcional para lo cual se opta por dividir el territorio de la República en veintisiete distritos electorales de manera similar a las circunscripciones creadas para la elección del senado territorial, y los actuales congresistas, conservando así el tratamiento político electoral que se le han dado por ley en las últimas dos décadas.

Sobre este punto, coincidimos con lo propuesto por los proyectos de ley 8014/2023-CR -parcialmente-, 8336/2023-CR, 8850/2024-CR Y 9213/2024-CR, y discrepamos de lo propuesto por los proyectos de ley 8024/2023-CR, 8145/2023-CR. Ahora, respecto al proyecto de ley 8024/2023-CR que plantea dividir el distrito electoral de Lima en cuatro, si bien la reducción del tamaño de la circunscripción electoral tiene ventajas como la mejora de la representación, plantea problemas operativos como la posible confusión que se tenga puesto que de aplicarse el voto preferencial como se propone –y se desarrollará más adelante en el acápite correspondiente– podrían tenerse

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

varios número 1 o 2, por Lima, generando desconcierto en los electores y reduciendo la calidad del voto por ende, ello aunado a la complejidad de las elecciones del 2026 donde convergen dos elecciones, tanto generales como subnacionales, por lo que la implementación del nuevo sistema electoral debe ser lo más simple y familiar posible para el elector y las organizaciones políticas, por lo que nos aunamos a la posición expresada por el especialista en derecho electoral José Manuel Villalobos Campana, miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, opinión expresada en la quinta sesión ordinaria de la comisión.²⁸

Respecto al proyecto de ley 8145/2023-CR, que propone la creación de circunscripciones electorales especiales de pueblos indígenas, comunidades campesinas, población afroperuana y personas con discapacidad, se debe tener en cuenta que históricamente la elección de representantes políticos ha asumido un esquema territorial y no personal, en ese escenario la implementación de las mismas presenta vacíos que deben ser definidos necesariamente para su implementación, como la delimitación de las mismas puesto que las poblaciones que pretende incluir están sustraídas de espacios geográficos determinables como si sucede en otros países en los que existe una prevalencia en la concentración de su asentamiento.

La determinación de los elegibles y electores se complica cuando el elemento constitutivo de las circunscripciones especiales y las minorías que representarían, es la autoidentificación, lo que podría conllevar a la superposición de entre las actuales circunscripciones electorales con las especiales, ello sin contar con el conflicto que podría generar en el padrón electoral, quebrando su unidad, debiéndose generar padrones electorales nuevos especiales, como bien advierte el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) en el fundamento 3.8 del Informe 000753-2024/OAJ/RENIEC, sin contar las implicancias operativas como el diseño y elaboración del material electoral, organización de mesas y locales de

²⁸ Disponible en: <https://www.youtube.com/live/Ed0ueGAIH1o>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

votación, entre otros, por lo que en este extremos coincidimos con la opinión de la Oficina de Procesos Electorales.²⁹

Finalmente, y a fin de menguar la subrepresentación política que aqueja al sistema político nacional, se propone una fórmula de actualización de dicho número, ello en el marco de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución; se propone que para cada elección el Jurado Nacional de Elecciones fije un año antes del proceso electoral el número total de senadores y diputados a elegirse en base al incremento poblacional, en razón de un representante por cada ciento sesenta mil electores, con lo que se aminora sustantivamente la subrepresentación e incrementa la calidad del vínculo de representación.

5.5.2 La forma de la candidatura y la votación

Respecto de la denominada forma de la candidatura y votación se propone para la elección del Senado tanto como de la Cámara de Diputados, aplicar la lista cerrada no bloqueada en la que el elector puede alterar la oferta del partido contenida en la lista cerrada en la que el elector mediante el voto preferencial puede incidir en el orden de los candidatos, pero dentro de los límites de la lista ofertada por un partido.

En ese sentido, es de aplicación el doble voto preferencial opcional en la lista nacional del Senado, mientras que en voto preferencial simple en las elecciones territoriales uninominales, debido que estas deberán presentar una candidatura doble pese a ser elegible un solo cargo, debido a que la elección doble permite aplicar la paridad y alternancia, reubicando las postulaciones a través del voto preferencial simple, mientras que del mismo modo soluciona el problema de los accesitarios, opinión que es compartida por los especialistas José Manuel Villalobos Campana, Virgilio Hurtado Cruz

²⁹ Informe 000343-2024-GAJ/ONPE del 16 de julio de 2024.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

y Fernando Tuesta Soldevilla, invitados en la quinta sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento.³⁰

5.5.3 La transformación de votos en escaños

Este elemento está vinculado a la forma o regla que opera para la transformación de votos emitidos en escaños y se encuentra referida al método, dígame fórmula o regla de decisión, por lo que, teniendo un sistema electoral compuesto, se debe establecer la regla de transformación de aplicación a las elecciones vinculadas al sistema proporcional, toda vez que el sistema electoral proporcional pueden operar bajo distintos procedimientos, entre los que se tiene a los de divisor que dividen mediante distintos divisores los totales de votos y se asignan los escaños a los promedios más altos y los de cociente que establecen una cuota mínima de votos para obtener un escaño. En ese sentido, y conforme se propone en los distritos en los que se elija más de un cargo, continuar aplicando el método de divisor de la cifra repartidora actualmente vigente en el artículo 30 de la LOE, con las adecuaciones del caso.

5.5.4 La valla electoral

Respecto del umbral de acceso al parlamento, se debe tener en cuenta que en un contexto previo en el que el artículo 90 de la Constitución regulaba un número fijo de congresistas, establecer en la Ley organiza de elecciones, Ley 26859, un número fijo de representantes como condición para el acceso de las fuerzas políticas al reparto de escaño; no obstante, con la reforma constitucional realizada a través de la Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú, publicada el 20 de marzo de 2024, se introdujo un nuevo paradigma mediante el que el incremento del número de senadores y diputados puede ser incrementado mediante ley orgánica, evitando así lo gravoso del procedimiento de reforma constitucional.

³⁰ Disponible en: <https://www.youtube.com/live/Ed0ueGAIHlo>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

En ese orden de ideas, cobra sentido establecer un umbral porcentual y no de número fijo que permita la actualización automática del umbral de acceso al reparto de nominaciones, opinión que es compartida por el Ministerio de Justicia³¹. Ahora, dicho lo anterior corresponde preguntarnos: ¿cuál es el umbral porcentual más adecuado para el acceso a las cámaras?

En ese sentido, y considerando la configuración asimétrica de las cámaras del parlamento y el impacto sobre la diferenciación de funciones de sus integrantes, consideramos que la regla de configuración de la valla de acceso debe ser conjuntiva en cualquiera de las cámaras, por lo que se propone como requisito para acceder al reparto de escaños que el partido político haya obtenido en la Cámara de Diputados o en el Senado el 5% del número legal de miembros *-equivalente a 3 senadores o 6.5 diputados con el número mínimo de 60 y 130, respectivamente-*, así como el 5% del total de votos válidos en al menos una cámara, ello de manera similar al porcentaje actualmente establecido como forma de aminorar la atomización política en el parlamento y con ello también, asegurar que las organizaciones políticas que accedan al reparto cuenten con representación parlamentaria en al menos una de las cámaras.

5.5.5 Otras disposiciones vinculadas

Se está desarrollando en la ley orgánica los requisitos diferenciados para postular a los cargos de senador y diputados conforme a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución.

Del mismo modo se modifica el artículo 84 de la LOE a fin de adecuar su texto a la reforma constitucional contenida en el artículo 134 de la Constitución.

³¹ Informe Legal 087-2024-JUS/DGDNCR del 10 de junio de 2024.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Respecto a la posibilidad que los candidatos a presidente y vicepresidentes de la República puedan postularse de manera simultánea al cargo de senador o diputado, éste halla su fundamento en lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 90 de la Constitución, que establece a dichas nominaciones como únicos cargos pasibles de postulación simultánea, por lo que, no puede interpretarse de manera extensiva dicha simultaneidad ampliándose a otros cargos electivos como al de parlamentario andino sin violar el referido precepto constitucional.

Finalmente, respecto de los parlamentarios andinos se está adaptando la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino, para equiparar los requisitos de diputado a los de parlamentario andino y demás normas vinculadas.

5.6 Respecto a la renovación escalonada de las Cámaras del Congreso de la República y las alianzas electorales

Además de las propuestas previamente analizadas respecto de la configuración del sistema electoral de las Cámaras del Congreso de la República, el proyecto de ley 8024/2023-CR propone dos cuestiones adicionales, la primera, denominada renovación escalonada de las cámaras, si bien esta propuesta presenta beneficios como toda opción de diseño político, y encontrarse arraigado en la constitución histórica hasta la Constitución de 1933, se debe tener en cuenta que, dicha propuesta vulnera lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución pues se dispone que la elección de los miembros del congreso sea simultánea y por un periodo de cinco años.

Por lo que, la implementación de la mencionada reforma requiere ser dilucidada mediante una ley de reforma constitucional y no a través de una ley orgánica como es la materia de estudio del presente dictamen, opinión que

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

comparte esta comisión con el Jurado Nacional de Elecciones³² y la Oficina Nacional de Procesos Electorales³³, respectivamente.

En cuanto a la modificación del literal b del 13 de la ley Ley de Organizaciones Políticas, Ley 28094, a fin de que el umbral o valla electoral en el caso de las alianzas a fin de que no se agregue un porcentaje adicional de votos válidos exigidos para mantener la personería jurídica por organización política sumada es necesario tener en cuenta que, la lógica que subyace a dicha reforma, originalmente planteada en 2003, tiene por objeto eliminar la atomización de las preferencias políticas y eliminar del cauce político a aquellas organizaciones políticas poco representativas, evitando que el mecanismo de la alianza o coalición pueda ser empleado por aquellos partidos poco representativos con la mera intención de conservar su personería jurídica en contra del sentido teleológico de la norma, por lo que consideramos adecuado mantener dicha disposición normativa con su redacción actual, coincidiendo con lo opinado por ONPE en el Informe 000293-2024-GAJ/ONPE.³⁴

5.7 Otras propuestas vinculadas al Proceso de Elecciones Generales 2026

Las propuestas vinculadas al proceso electoral contenidas en los proyectos de ley 8267/2023-CR, 8761/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9420/2024-CR y 9488/2024-CR pueden conglomerarse de la siguiente manera.

5.7.1 PL 8267/2023-CR

Propone modificar la Decimoctava Disposición Transitoria de Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de modificar el plazo extraordinario de

³² Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjE3MzM2/pdf>

³³ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAwMTcy/pdf>

³⁴ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAwMTcy/pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

afiliación para participar de las elecciones primarias de los procesos de Elecciones Generales 2026 y Elecciones Regionales y Municipales 2026, a fin de que se permita la afiliación hasta un año antes del acto electoral, respectivamente.

Del mismo modo, propone que Para las Elecciones Generales y Elecciones Regionales y Municipales 2026, un partido político podrá estar constituido por 20 movimientos regionales con inscripción vigente, en 20 circunscripciones del país.

5.7.2 PL 8761/2024-CR

Propone modificar el artículo 24-B de la LOP a fin de que no sea requisito para la designación que previamente el candidato haya renunciado a su partido político o movimiento regional. Para postularse por otra organización política.

5.7.3 PL 9009/2024-CR

Propone modificar la Decimoctava Disposición Transitoria de Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de modificar el plazo extraordinario de afiliación para participar en las elecciones primarias para las Elecciones Generales 2026, al 12 de enero de 2025, mientras que propone como plazo para las Elecciones Regionales, el 7 de enero de 2025.

5.7.4 PL 9078/2024-CR

Propone modificar la Decimoctava Disposición Transitoria de Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de modificar el plazo extraordinario de afiliación, a fin de que se permita la afiliación para participar en las elecciones primarias correspondientes a la Elección General 2026 y Regional y Municipal 2026, hasta un año antes del acto electoral, respectivamente.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

5.7.5 PL 9182/2024-CR

Propone modificar el artículo 24-B de la LOP a fin de permitir que un candidato para vicepresidente de la fórmula presidencial sea designado directamente por el órgano estatutario correspondiente.

5.7.6 PL 9420/2024-CR

Propone modificar la Decimoctava Disposición Transitoria de Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de modificar el plazo extraordinario de afiliación para participar en las elecciones primarias para las Elecciones Generales 2026, al 12 de enero de 2025, mientras que propone como plazo para las Elecciones Regionales, el 10 de abril de 2025.

5.7.7 PL 9488/2024-CR

Propone modificar la Decimoctava Disposición Transitoria de Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de modificar el plazo extraordinario de afiliación para participar de las elecciones primarias de los procesos de Elecciones Generales 2026 y Elecciones Regionales y Municipales 2026, a fin de que se permita la afiliación hasta el 15 de marzo de 2025 para ambas elecciones.

5.7.8 Del objetivo común de las propuestas

Como se tiene de los proyectos de ley previamente señalados, estos postulan propuestas de modificación de las reglas electorales vigentes, en su mayoría debido a la dificultad que presentan los partidos políticos para proveerse de los afiliados necesarios para postular tanto en las Elecciones Regionales y municipales 2026, como Elecciones Generales 2026, las que concurren en el mismo año, con lo que se complejiza la tarea de dichas organizaciones para consolidar una oferta política de calidad, y no meramente acumular postulaciones con el fin de no perder su inscripción.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

En ese orden de ideas, si bien la medida planteada de manera más recurrente ha sido la modificación de la Decimoctava Disposición Transitoria de Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que excepcionó del requisito de afiliación de un año como mínimo antes de la convocatoria a elecciones para participar en las elecciones primarias de los mencionados procesos electorales, se debe tener que dicha excepción fue incorporada recientemente a la LOE por mandato del artículo 2 de la Ley 32058, publicada el 14 junio 2024.

Es así como, se debe tener en cuenta que modificar consecutivamente los plazos de participación o la excepción consecutiva de estos, puede erosionar la unidad y sistematicidad de la normativa electoral, socavando la predictibilidad y seguridad jurídica que debe imbuir dicho ordenamiento, más aún cuando existen opciones menos gravosas que pueden contribuir con la consolidación del mismo objetivo, las que deben ser consideradas como alternativas viables y eficientes como la ampliación extraordinaria del porcentaje de libre designación a un 30% lo que podría incluir los integrantes de las fórmulas, ello como una excepción para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 y no un cambio de regla, ello debido a que en dicha elección concentra el caudal más amplio de posibles candidatura, pues se requiere dotar de gobierno a 1,890 distritos, 196 provincias, 24 regiones y 24 departamentos, número que se multiplica si se tiene en cuenta la cantidad de regidores, consejeros, y vicegobernadores requeridos para completar las listas y fórmulas.

Por lo que, bajo el mismo razonamiento, consideramos necesaria la derogación del literal f) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el objeto de que los partidos políticos presenten una oferta política de calidad y no solo candidaturas sin el mayor rigor con el objeto de mantener su inscripción vigente, ello en detrimento y menoscabo de su función y la calidad de los candidatos que constituyen su

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

oferta política, la que tiene relación directa con el derecho a elegir de la ciudadanía.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

A continuación, se presentará la propuesta de texto sustitutorio que plantea esta comisión, la que tiene incidencia en los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 116, 118, 121, 122, 123-A, 320, 323, 325 y Decimoctava Disposición Transitoria de la Ley 26859, Ley orgánica de elecciones. Asimismo, los artículos 13 y 23 de la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas; los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino; y el artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Cuadro 25

Cuadro comparativo del texto original y la propuesta normativa

Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones	Propuesta de TS
Artículo 20.- Las Elecciones para Congresistas se realizan conjuntamente con las elecciones para Presidente y Vicepresidentes de la República. Para acceder al procedimiento de distribución de escaños del Congreso de la República se requiere haber alcanzado al menos seis (6) representantes al Congreso en más de una circunscripción electoral, es decir cinco por ciento (5%) del número legal de sus miembros o haber alcanzado al menos el cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional.	Artículo 20. Las Elecciones para senadores y diputados del Congreso de la República se realizan conjuntamente con las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República. Para acceder al procedimiento de distribución de escaños en la Cámara de Diputados o en el Senado, se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento del número legal de miembros y al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en la respectiva cámara.
Artículo 21.- Los congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio. La elección de congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de	Artículo 21. Los miembros del Congreso de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio. 21.1. El Senado está compuesto por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un periodo de cinco años.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

representación proporcional. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos (2) congresistas, en cuyo caso hay un (1) solo voto preferencial opcional.

Para la elección de los congresistas, el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional del Callao, una (1) por Lima Provincias y una (1) por los Peruanos Residentes en el Extranjero.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley 29402, Ley de Reforma del Artículo 90 de la Constitución Política del Perú.

a. La elección de los senadores por distrito electoral múltiple se realiza aplicando el sistema mayoritario, para lo cual el territorio de la República se divide en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento del territorio nacional, además de una por Lima provincias, una por la provincia constitucional del Callao y una por los peruanos residentes en el extranjero. Se asigna un escaño a cada circunscripción electoral con excepción de Lima metropolitana a la que se le asigna cuatro escaños aplicando a esta el sistema de elección proporcional. Para la elección de los senadores por distrito electoral múltiple es de aplicación el voto preferencial opcional.

b. Los miembros restantes del Senado son elegidos por distrito electoral único nacional aplicando el sistema de representación proporcional. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional.

21.2. La Cámara de Diputados está conformada por un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un período de cinco años.

a. La elección de los diputados se realiza por distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional, para lo cual el territorio de la República se divide en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento, además de una por Lima provincias, una por la



DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

	provincia constitucional del Callao y una por los peruanos residentes en el extranjero. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción de Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños. b. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos diputados, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional. 21.3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, para cada elección, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) antes de la convocatoria al proceso electoral, fija el número total de representantes ante el Congreso de la República a razón de un diputado por cada ciento sesenta mil electores y el doble de electores por cada senador.
Artículo 30.- Para Elecciones de Representantes al Congreso de la República, la Cifra Repartidora se establece bajo las normas siguientes: a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos; b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc. según sea el número total de Congresistas que corresponda elegir;	Artículo 30. Para la elección de diputados y senadores, la cifra repartidora se aplica en los casos en que se elija a más de un representante, bajo las normas siguientes: a) Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos; b) El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de diputados o senadores que corresponda elegir;

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

c) Los cuocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cuocientes igual al número de los Congresistas por elegir; el cuociente que ocupe el último lugar constituye la Cifra Repartidora; d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la Cifra Repartidora, para establecer el número de Congresistas que corresponda a cada una de ellas; e) El número de Congresistas de cada lista está definido por la parte entera del cuociente obtenido a que se refiere el inciso anterior. En caso de no alcanzarse el número total de Congresistas previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y, f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.	c) Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los diputados o senadores por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora; d) El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora, para establecer el número de diputados o senadores que corresponda a cada una de ellas; e) El número de diputados o senadores de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el literal anterior. En caso de no alcanzarse el número total de diputados o senadores previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y f) El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.
Artículo 31.- El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva de mayor a menor en cada una de las listas. De esta manera se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista. Siguiendo el nuevo orden, son elegidos Congresistas en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior. Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.	Artículo 31. El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva, de mayor a menor, en cada una de las listas. De esta manera, se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista. Siguiendo el nuevo orden, son elegidos diputados o senadores en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior. En los casos en los que se elija un solo representante al Senado por circunscripción electoral, es elegido el que obtiene la mayoría de los votos válidos. Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Artículo 84.- El Presidente de la República está facultado para disolver el Congreso de la República si éste ha censurado (2) dos Consejos de Ministros o les ha negado la confianza. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para nuevo Congreso.	Artículo 84. El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados, quienes completan el periodo de elección de la cámara disuelta.
Artículo 108.- Los candidatos a la Presidencia no pueden integrar la lista de candidatos al Congreso de la República. Los candidatos a las Vicepresidencias pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Congreso de la República.	Artículo 108. Los candidatos a la presidencia o a las vicepresidencias de la República pueden, simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Senado o Cámara de Diputados. Los candidatos a la Presidencia de la República que simultáneamente postulen al Senado o Cámara de Diputados, en caso de resultar electo en el cargo de presidente, no podrá asumir función en el Senado o Cámara de Diputados y es reemplazado por el candidato que le sigue en el orden de votación. Los candidatos a las vicepresidencias de la República que simultáneamente postulen al Senado o Cámara de Diputados, en caso de resultar electos en cualquiera de los cargos, asumen el mismo al no existir incompatibilidad para su ejercicio en tanto no asuman el cargo de presidente de la República.
Artículo 112.- Para ser elegido representante al Congreso de la República y representante ante el Parlamento Andino se requiere: a) Ser peruano de nacimiento; b) Ser mayor de veinticinco (25) años; c) Gozar del derecho de sufragio; y, d) Estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.	Artículo 112. Son requisitos para ser elegido miembro del Congreso de la República, los siguientes: a. Para senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, gozar del derecho de sufragio y estar inscrito en

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

	el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. b. Para diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación, gozar del derecho de sufragio, y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.	Artículo 116. Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera: 1. Postulación en elecciones internas o primarias En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer. En la postulación a circunscripciones electorales uninominales se presenta una lista con dos candidaturas, integrada por un hombre y una mujer o viceversa. 2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia. 3. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.	que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer. Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia. 3. Lista de candidatos para las elecciones generales En la lista al Senado y Cámara de diputados de Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer. Asimismo, en la referida lista para elecciones generales de circunscripciones electorales uninominales se presenta una lista con dos candidaturas, integrada por un hombre y una mujer o viceversa.
Artículo 118.- Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular a congresista en más de un distrito electoral. En el caso en que un candidato figure en 2 (dos) o más listas y no solicite al Jurado Electoral Especial que se le considere sólo en la lista que señale expresamente, hasta 2 (dos) días naturales después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 119, queda excluido de todas las listas en que figure su nombre. Aquella lista que tenga a un candidato en más de un lugar es invalidada, salvo que dicho error sea subsanado en el plazo que	Artículo 118. Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular simultáneamente al Senado y a la Cámara de diputados, ni en más de un distrito electoral. [...]

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

fija la presente ley. En caso de exceder el plazo de inscripción, dicha lista queda eliminada del proceso.	
Artículo 121.- Consentida la inscripción de listas de candidatos al Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación.	Artículo 121. Consentida la inscripción de listas de candidatos al Senado o la Cámara de Diputados del Congreso de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación.
Artículo 122.- Para la identificación de una lista de candidatos al Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta del respectivo Partido Político, Agrupación Independiente o Alianza.	Artículo 122. Para la identificación de las listas de candidatos al Senado o la Cámara de Diputados del Congreso de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta de la organización política o alianza .
Artículo 123-A. Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos al Congreso de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección. Los candidatos al cargo de Congresista de la República pueden renunciar a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta (60) días calendario antes del día de la elección. El retiro de la lista de candidatos, de ser el caso, no exime de los efectos que produce la no participación en el proceso electoral correspondiente, previstos en el literal a) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.	Artículo 123-A. Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos al Senado o a la Cámara de Diputados del Congreso de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta días calendario antes del día de la elección. Los candidatos al Senado o la Cámara de diputados del Congreso de la República pueden renunciar a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta días calendario antes del día de la elección. [...]
Artículo 320.- La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:	Artículo 320. La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a: [...]

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- | | |
|--|--|
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar la autenticidad de los documentos electorales y de las Actas de Cómputo que haya recibido de los Jurados Electorales Especiales; 2. Realizar el cómputo nacional de los votos para Presidente, Vicepresidentes de la República, Congresistas u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio; 3. Iniciar el cómputo inmediatamente después de haber empezado a recibir las Actas de Cómputo de los Jurados Electorales Especiales; si no las recibe hasta el quinto día posterior a la fecha de las elecciones, empezar dicho cómputo con las comunicaciones de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales o, en defecto de éstas, con las copias certificadas de las Actas de Cómputo que presenten los personeros de los candidatos u organizaciones políticas; 4. Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Congresistas u opciones; 5. Efectuar el cómputo nacional y establecer el número de votos alcanzados separadamente por cada lista de candidatos a Congresista y proceder a determinar la "cifra repartidora" para asignar a cada lista | <ol style="list-style-type: none"> 2. Realizar el cómputo nacional de los votos para presidente, vicepresidentes de la República, senadores, diputados u opciones, basándose en las Actas Generales de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las Actas de Sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las Actas Electorales enviadas por las mesas de sufragio; [...] 4. Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la Presidencia, Vicepresidencias de la República, Senado, Cámara de Diputados u opciones; [...] 6. Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos senadores y diputados, a efectos de su proclamación. |
|--|--|

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

el número de congresistas que le corresponda; y, 6. Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos Congresistas, a efectos de su proclamación.	
Artículo 323.- De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener: 1. Relación detallada de la calificación de cada una de las Actas de Cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales; 2. Indicación de la forma en que fue resuelto cada uno de los recursos de nulidad o apelación interpuesto ante los Jurados Electorales Especiales o ante el propio Jurado Nacional de Elecciones; 3. Nombres de los candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República que han intervenido en la elección constituyendo fórmulas completas o denominación de las opciones, con expresión del número de votos emitidos en favor de cada una de dichas fórmulas u opciones; 4. Nombres de los candidatos de las listas de Congresistas que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley; 5. Indicación de los personeros y candidatos que hayan asistido a las sesiones; 6. Constancia de las observaciones formuladas y de las resoluciones recaídas en ellas;	Artículo 323. De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un Acta General que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener: [...] 4. Nombres de los candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley; [...] 8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos senadores o diputados.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

7. Proclamación de las opciones o de los ciudadanos que hayan resultado elegidos Presidente y Vicepresidentes de la República o declaración de no haber obtenido ninguno de ellos la mayoría requerida con la constancia de haber cumplido con comunicarlo al Congreso; y, 8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos Congresistas.	
Artículo 325.- El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados Presidente, Vicepresidentes de la República y Congresistas.	Artículo 325. El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados presidente, vicepresidentes de la República, senadores y diputados del Congreso de la República.
Decimoctava Disposición Transitoria La convocatoria a Elecciones Generales 2026 se realizará con una anticipación no menor de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral y comprende las elecciones primarias. Para las Elecciones Generales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence el 12 de julio de 2024, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence el 7 de octubre de 2024, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.	Decimoctava Disposición Transitoria La convocatoria a Elecciones Generales 2026 se realizará con una anticipación no menor de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral y comprende las elecciones primarias. Para las Elecciones Generales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence el 12 de julio de 2024, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence el 7 de octubre de 2024, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Por excepción, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 se exceptúa lo dispuesto en el numeral 23.1 del artículo 23 y 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas respecto al porcentaje de libre designación, pudiendo hasta el 30% del total de

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

	candidatos a los consejos regionales y municipales ser designados entre los afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, porcentaje que incluye a las candidaturas de alcalde, gobernador y vicegobernadores.
Ley 28094, Ley de organizaciones políticas	Propuesta de TS
Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos: a) Si, al concluirse el último proceso de elección general, no se hubiera alcanzado al menos cinco (5) representantes al Congreso en más de una circunscripción y, al menos, cinco por ciento (5%) de los votos válidos a nivel nacional en la elección del Congreso. b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos seis por ciento (6%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) por cada partido político adicional. c) A solicitud del órgano autorizado por su estatuto, previo acuerdo de disolución. Para tal efecto, se acompañan los documentos respectivos legalizados. d) Por su fusión con otra organización política, según decisión interna adoptada conforme a ley y a su estatuto. Para tal efecto, se acompañan los documentos legalizados donde conste el acuerdo. e) Cuando no participe en elecciones de alcance nacional o retire todas sus listas de candidatos del proceso electoral correspondiente. f) Cuando el partido político no participe en las elecciones regionales en, por lo menos, tres quintos (3/5) de las regiones; y en las	Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos: a) Si, al concluirse el último proceso de elección general no hubiera accedido al procedimiento de distribución de escaños en al menos una de las cámaras según lo regulado en el artículo 20 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. [...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

elecciones municipales, en por lo menos la mitad (1/2) de las provincias y un tercio (1/3) de los distritos a nivel nacional. g) Si se participa en alianza, por no haber conseguido cuando menos un representante al Congreso.	
Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elección 23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos: a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula. b) Representantes al Congreso de la República y al Parlamento Andino. [...]	Artículo 23. Candidaturas sujetas a elección 23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos: a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula. b) Senadores y diputados del Congreso de la República y parlamentarios andinos. [...].
Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino	Propuesta de TS
Artículo 4.- Requisitos, impedimentos e incompatibilidades Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes al Congreso de la República. Su incumplimiento o transgresión determina el cese inmediato, o la no asunción del cargo en su caso, y su reemplazo por el suplente respectivo.	Artículo 4. Requisitos, impedimentos e incompatibilidades Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes a la Cámara de Diputados del Congreso de la República. [...]
Artículo 6.- Remuneraciones El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los Congresistas de la República.	Artículo 6. Remuneraciones El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los diputados del Congreso de la República.
Artículo 7.- Informe La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente al Congreso de la República sobre su participación.	Artículo 7. Informe La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente a la Cámara

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL.

	de diputados del Congreso de la República sobre su participación.
--	---

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 26
Análisis de costos

Sujetos	Costo
El Estado	A nivel normativo, deberá modificar la regulación electoral vinculadas al nuevo proceso de elección bicameral del Congreso de la República. Del del mismo, modo se deberá realizar la adecuación normativa a nivel infralegal por parte de los organismos del Sistema Electoral, quienes en uso de su facultad normativa deberán reglamentar la presente ley. Asimismo, las mencionadas entidades deberán adecuar sus procesos y procedimiento internos a fin de materializar el cumplimiento de la ley y aprovisionar los recursos necesarios para la implementación.
Partidos políticos	Los partidos políticos deberán actualizar y modificar sus estatutos, así como reglamentos electorales a la presente normativa con la finalidad de poder inscribir candidaturas y participar del proceso de elecciones parlamentarias.
Ciudadanía	Como costo a nivel de la ciudadanía se identifica la necesidad de informarse, conocer y entender el nuevo marco normativo a fin de ejercer de manera adecuada su derecho de participación política.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 27
Análisis de Beneficio

Sujetos	Beneficios
Estado	Se fortalecerá la calidad de la representación; mejorando el vínculo entre representantes y representados, ello debido al descenso del promedio de representante por elector.
Partidos políticos	Permite una mejor conexión e identificación con los electores, ello a través a que el modelo de elección de miembros del Senado incongruente respecto de la base electoral de la Cámara de Diputados, la que mantiene las reglas de elección del sistema electoral unicameral actualmente vigente, mientras la proveniencia del Senado se enriquece de una base electoral compuesta, tanto territorial (departamental) como por distrito único nacional.
Ciudadanía	Optimiza su derecho a la participación política al permitir una pluralidad mayor de representantes quienes pueden conducir y conocer de mejor manera las necesidades de los electores y la ciudadanía.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2024-2025.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** de los **proyectos de ley 1662/2021-CR, 4042/2022-CR,**

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-CR, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR, 9488/2024-CR, con el siguiente TEXTO SUSTITUTORIO³⁵:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Artículo 1. Modificación de los artículos 20, 21, 30, 31, 84, 108, 112, 116, 118, 121, 122, 123-A, 320, 323 y 325 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Se modifican los artículos 20, 21 —incorporando los párrafos 21.1, 21.2 y 21.3—, 30, 31 —párrafo segundo—, 84, 108, 112, 116, 118 —párrafo primero—, 121, 122, 123-A —párrafos primero y segundo—, 320 —numerales 2, 4 y 6—, 323 —numerales 4 y 8— y 325 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, conforme a los siguientes textos:

³⁵ En la octava sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, llevada a cabo el 19 de noviembre de 2024 se levantó el cuarto intermedio de la sesión del 29 de octubre de 2024, reanudándose el debate. En ese sentido, se acogieron los aportes de la congresista Juárez Gallegos respecto de elevar en 1% del porcentaje de la valla electoral por alianza, indistintamente del número de organizaciones políticas asociadas, manteniendo su inscripción aquellas que obtuvieron representación en el parlamento. Del mismo, se aceptó su pedido respecto de que en el artículo 21.3 de la LOE se debe hacer la precisión sobre el sistema proporcional respecto de las cuatro senadurías asignadas a Lima Metropolitana, posición en la que coincide el congresista Muñante Barrios, quien también solicitó la modificación del artículo 20 de la LOE a fin de mejorar la redacción y evitar interpretaciones ambiguas, así como el artículo 116 de la misma ley a fin de que se precise la candidatura doble en circunscripción uninominal. Finalmente, la congresista Moyano Delgado solicitó se elimine el último párrafo de la Decimotercera Disposición Transitoria de la LOE, modificación que fue acogida. Las mencionadas modificaciones se recogieron en sala, incorporándose en el texto sustitutorio del presente dictamen.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

"Artículo 20. Las Elecciones para senadores y diputados del Congreso de la República se realizan conjuntamente con las elecciones para presidente y vicepresidentes de la República.

Para acceder al procedimiento de distribución de escaños en la Cámara de Diputados o en el Senado, se requiere haber alcanzado al menos el cinco por ciento del número legal de miembros y al menos el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional en la respectiva cámara.

Artículo 21. Los miembros del Congreso de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio.

21.1. El Senado está compuesto por un número mínimo de sesenta senadores, elegidos por un periodo de cinco años.

a. La elección de los senadores por distrito electoral múltiple se realiza aplicando el sistema mayoritario, para lo cual el territorio de la República se divide en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento del territorio nacional, además de una por Lima provincias, una por la Provincia Constitucional del Callao y una por los peruanos residentes en el extranjero. Se asigna un escaño a cada circunscripción electoral con excepción de Lima metropolitana a la que se le asigna cuatro escaños aplicando a esta el sistema de elección proporcional. Para la elección de los senadores por distrito electoral múltiple es de aplicación el voto preferencial opcional.

b. Los miembros restantes del Senado son elegidos por distrito electoral único nacional aplicando el sistema de representación proporcional. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional.

21.2. La Cámara de Diputados está conformada por un número mínimo de ciento treinta diputados, elegidos por un periodo de cinco años.

a. La elección de los diputados se realiza por distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional, para lo cual el territorio de la República se divide en veintisiete circunscripciones electorales: una por cada departamento, además de una por Lima provincias, una por la provincia constitucional del Callao y una por los peruanos residentes en el extranjero. El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción de Peruanos Residentes en el Extranjero, a la cual se le asignan únicamente dos escaños.

- b. Es de aplicación el doble voto preferencial opcional, excepto en los distritos electorales donde se elige menos de dos diputados, en cuyo caso hay un solo voto preferencial opcional.

21.3. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Perú, para cada elección, el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) antes de la convocatoria al proceso electoral, fija el número total de representantes ante el Congreso de la República a razón de un diputado por cada ciento sesenta mil electores y el doble de electores por cada senador.

Artículo 30. Para la elección de diputados y senadores, la cifra repartidora se aplica en los casos en que se elija a más de un representante, bajo las normas siguientes:

- Se determina el número de votos válidos obtenidos por cada lista de candidatos;
- El total de votos válidos obtenidos por cada lista se divide, sucesivamente, entre 1, entre 2, entre 3, etc., según sea el número total de **diputados o senadores** que corresponda elegir;
- Los cocientes parciales obtenidos son colocados en orden sucesivo de mayor a menor, hasta tener un número de cocientes igual al número de los **diputados o senadores** por elegir; el cociente que ocupe el último lugar constituye la cifra repartidora;
- El total de votos válidos de cada lista se divide entre la cifra repartidora, para establecer el número de **diputados o senadores** que corresponda a cada una de ellas;
- El número de **diputados o senadores** de cada lista está definido por la parte entera del cociente obtenido a que se refiere el literal anterior. En caso de no alcanzarse el número total de **diputados o senadores** previstos, se adiciona la unidad a quien tenga mayor parte decimal; y,

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

- f. El caso de empate se decide por sorteo entre los que hubieran obtenido igual votación.

Artículo 31. El nuevo orden de los resultados se determina por el número de votos válidos obtenido por cada candidato dentro de su lista. Se colocan en forma sucesiva, de mayor a menor, en cada una de las listas. De esta manera, se obtiene el orden definitivo de colocación de cada candidato en su lista.

Siguiendo el nuevo orden, son elegidos **diputados o senadores** en número igual al obtenido según lo descrito en el artículo anterior. **En los casos en los que se elija un solo representante al Senado por circunscripción electoral, es elegido el que obtiene la mayoría de los votos válidos.**

Los casos de empate entre los integrantes de una lista se resuelven por sorteo.

Artículo 84. El presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados si ésta ha censurado o negado su confianza a dos Consejos de Ministros. El decreto de disolución contiene la convocatoria extraordinaria a elecciones para una nueva Cámara de Diputados, la que completa el periodo de elección de la cámara disuelta.

Artículo 108. Los candidatos a la presidencia o a las vicepresidencias de la República pueden, **simultáneamente, integrar la lista de candidatos al Senado o Cámara de Diputados.**

Los candidatos a la Presidencia de la República que simultáneamente postulan al Senado o Cámara de Diputados, en caso de resultar electo en el cargo de presidente, no podrá asumir función en el Senado o Cámara de Diputados y es reemplazado por el candidato que le sigue en el orden de votación.

Los candidatos a las vicepresidencias de la República que simultáneamente postulan al Senado o Cámara de Diputados, en caso de resultar electos en cualquiera de los cargos, asumen el mismo al no

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

existir incompatibilidad para su ejercicio en tanto no asuman el cargo de presidente de la República.

Artículo 112. Son requisitos para ser elegido miembro del Congreso de la República, los siguientes:

- a. Para senador se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido cuarenta y cinco años al momento de la postulación o haber sido congresista o diputado, gozar del derecho de sufragio y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- b. Para diputado se requiere ser peruano de nacimiento, haber cumplido veinticinco años al momento de la postulación, gozar del derecho de sufragio y estar inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

Artículo 116. Las listas de candidatos al Senado y Cámara de diputados Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas, a elección de la organización política, conforme a su estatuto y reglamento electoral. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer. **En la postulación a circunscripciones electorales uninominales se presenta una lista con dos candidaturas, integrada por un hombre y una mujer o viceversa.**

2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias

La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia.

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al **Senado y Cámara de diputados de Congreso** de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.

Asimismo, en la referida lista para elecciones generales de circunscripciones electorales uninominales se presenta una lista con dos candidaturas, integrada por un hombre y una mujer o viceversa."

Artículo 118. Ningún ciudadano, sin su consentimiento, puede ser incluido en una lista de candidatos al Congreso de la República. Ningún candidato puede postular **simultáneamente al Senado y a la Cámara de Diputados, ni en más de un distrito electoral.**

[...]

Artículo 121. Consentida la inscripción de listas de candidatos al **Senado o la Cámara de Diputados del Congreso** de la República o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas que se hubiesen formulado, el Jurado Electoral Especial efectúa la inscripción definitiva de las listas de candidatos y dispone su publicación.

Artículo 122. Para la identificación de **las listas** de candidatos al **Senado o la Cámara de Diputados del Congreso** de la República, se asigna a cada lista inscrita un símbolo a propuesta de la **organización política o alianza.**

Artículo 123-A. Retiro de listas de candidatos y renuncia de candidatos

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Las organizaciones políticas pueden solicitar ante el Jurado Electoral Especial competente, el retiro de la lista de candidatos al **Senado o a la Cámara de Diputados del Congreso** de la República que hubiesen presentado, hasta sesenta días calendario antes del día de la elección.

Los candidatos al **Senado o la Cámara de Diputados del Congreso de la República** pueden renunciar a su postulación ante el Jurado Electoral Especial competente, hasta sesenta días calendario antes del día de la elección.

[...]

Artículo 320. La Oficina Nacional de Procesos Electorales procede a:

[...]

2. Realizar el cómputo nacional de los votos para presidente, vicepresidentes de la República, **senadores, diputados** u opciones, basándose en las actas generales de cómputo remitidas por los Jurados Electorales Especiales y las actas de sufragio de los ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y teniendo a la vista, si fuese necesario, las actas electorales enviadas por las mesas de sufragio;

[...]

4. Determinar, de acuerdo con el cómputo que haya efectuado, los votos obtenidos en total por cada una de las fórmulas de candidatos a la presidencia, vicepresidencias de la República, **Senado, Cámara de Diputados** u opciones;

[...]

6. Comunicar al Jurado Nacional de Elecciones los nombres de los candidatos que hayan resultado elegidos **senadores y diputados**, a efectos de su proclamación.

Artículo 323. De todo el proceso a que se refiere el artículo anterior, se levanta por duplicado un acta general que firman los miembros del Jurado Nacional de Elecciones y los candidatos o sus personeros si lo solicitan. Dicha acta debe contener:

[...]

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

4. Nombres de los candidatos al Senado y a la Cámara de Diputados del Congreso de la República que hayan intervenido y la asignación de representaciones que les correspondan en aplicación de la cifra repartidora con arreglo a la presente ley;

[...]

8. Proclamación de los ciudadanos que hayan sido elegidos senadores o diputados.

Artículo 325. El Jurado Nacional de Elecciones otorga las correspondientes credenciales a los ciudadanos proclamados presidente, vicepresidentes de la República, senadores y diputados del Congreso de la República."

Artículo 2. Modificación de los artículos 13 y 23 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican los artículos 13 —literal a)— y 23 —literal b) del párrafo 23.1— de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme al siguiente texto:

"Artículo 13. Causales de la cancelación de la inscripción de un partido político

La inscripción de un partido político se cancela en los siguientes casos:

a) Si, al concluirse el último proceso de elección general, no hubiera accedido al procedimiento de distribución de escaños en al menos una de las cámaras según lo regulado en el artículo 20 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

b) En caso de haber participado en alianza, si esta no hubiese alcanzado al menos cinco por ciento (5%) de los votos válidos. Dicho porcentaje se eleva en uno por ciento (1%) indistintamente del número de partidos políticos que integren la alianza. Solo los partidos políticos conformantes de la alianza que obtengan representación en cualquier cámara, mantienen su inscripción.

[...]

Artículo 23. Candidaturas sujetas a elecciones primarias

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

23.1 Están sujetas a elecciones primarias las candidaturas a los siguientes cargos:

- a) Presidente y vicepresidentes de la República, los que se eligen por fórmula.
 - b) **Senadores y diputados del Congreso de la República y parlamentarios andinos.**
- [...]"

Artículo 3. Modificación de los artículos 4, 6 y 7 de la Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino

Se modifican los artículos 4 —párrafo primero—, 6 y 7 de la Ley 28360, Ley de Elecciones de Representantes ante el Parlamento Andino, conforme al siguiente texto:

"Artículo 4. Requisitos, impedimentos e incompatibilidades

Los postulantes a representantes ante el Parlamento Andino requieren los mismos requisitos y tienen los mismos impedimentos e incompatibilidades de los postulantes a la **Cámara de Diputados del Congreso de la República.**

[...]

Artículo 6. Remuneraciones

El Congreso de la República consignará en su presupuesto anual el pago de remuneraciones en forma proporcional a la remuneración de los **diputados del Congreso de la República.**

Artículo 7. Informe

La representación ante el Parlamento Andino informará anualmente a la **Cámara de Diputados del Congreso de la República** sobre su participación."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Entrada en vigor

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación con excepción de lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, disposición que entra en vigor luego de culminado el proceso de Elecciones Generales 2026.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA. Derogación de literal f) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Se deroga el literal f) del numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

SEGUNDA. Derogación del literal f) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se deroga el literal f) del artículo 13 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación del literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Se modifica el literal a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, el que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 8. Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

a) El presidente, los vicepresidentes y los Congresistas de la República, salvo en los casos en que el mandato de estos últimos venza el mismo año en el que se desarrollan las elecciones regionales y municipales.

[...]

SEGUNDA. Modificación de la Decimoctava Disposición Transitoria de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE, 8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR, 9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

Se modifica —incorporando un párrafo cuarto— la Decimoctava Disposición Transitoria de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, la que queda redactada con el siguiente texto:

"Decimoctava Disposición Transitoria

La convocatoria a Elecciones Generales 2026 se realizará con una anticipación no menor de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral y comprende las elecciones primarias.

Para las Elecciones Generales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence el 12 de julio de 2024, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Para las Elecciones Regionales y Municipales 2026, el plazo de afiliación para participar en las elecciones primarias vence el 7 de octubre de 2024, exceptuándose del plazo dispuesto en el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Por excepción, para las Elecciones Regionales y Municipales 2026 se exceptúa lo dispuesto en los literales c), d) y e) del numeral 23.1 del artículo 23, 24-A y 24-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, respecto al porcentaje de libre designación, pudiendo hasta el 30% del total de candidatos a los consejos regionales y municipales ser designados entre los afiliados o no afiliados por el órgano de la organización política que disponga el estatuto, porcentaje que incluye a las candidaturas de alcalde, gobernador y vicegobernadores."

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
19 de noviembre de 2024.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodomiro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 25/11/2024 15:35:37-0500



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2024 18:22:28-0500

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Presidente
Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2024 11:43:49-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2024 18:55:48-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2024 19:33:56-0500



Firmado digitalmente por:
VALER PINTO Hector FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2024 11:08:57-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2024 20:29:34-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Aberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2024 11:00:37-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2024 15:03:22-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAIZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2024 10:47:40-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 21/11/2024 19:09:27-0500



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2024 09:58:48-0500



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2024 15:25:36-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2024 09:13:45-0500



Firmado digitalmente por:
MITA ALANOCA Isaac FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2024 12:43:27-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/11/2024 11:28:50-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2024 17:42:27-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2024 14:09:30-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
1662/2021-CR, 4042/2022-CR, 8014/2023-CR, 8024/2023-
CR, 8145/2023-CR, 8267/2023-CR, 8336/2023-JNE,
8761/2024-CR, 8850/2024-CR, 9009/2024-CR, 9078/2024-
CR, 9182/2024-CR, 9213/2024-CR, 9420/2024-CR,
9412/2024-CR y 9488/2024-CR, LEY QUE MODIFICA LA
LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY
28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY
28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES
ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA
NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE
ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: martes, 26 de noviembre de 2024 15:37
Para: Elsa Mirella Portugal Sanchez; mp.interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: d9aedb568df6a4e41c60c78e25228173.pdf

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PL8014/2023-CR Y OTROS, LEY QUE MODIFICA LA LEY 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; LEY 28094, LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS; Y LEY 28360, LEY DE ELECCIONES DE REPRESENTANTES ANTE EL PARLAMENTO ANDINO, PARA ADECUAR LA NORMATIVA ELECTORAL AL PROCESO DE ELECCIONES DEL CONGRESO BICAMERAL. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR ACUERDOS ADOPTADOS. SE PRECISA QUE EL DICTAMEN FUE APROBADO POR MAYORÍA CON 20 VOTOS A FAVOR, 5 EN CONTRA Y 3 ABSTENCIONES CONFORME SE APRECIA EN EL ADJUNTO; SIN EMBARGO, NO SE HA PODIDO RECABAR LA FIRMA DE LOS SEÑORES CONGRESISTAS JORGE MARTICORENA Y WALDEMAR CERRÓN, MOTIVO POR EL CUAL EL DICTAMEN VA ACOMPAÑADO DE 18 FIRMAS (MÁS 1 FIRMA DE LA CONGRESISTA SECRETARIA) MANTENIENDO CON ELLO EL NÚMERO DE FIRMAS REQUERIDAS QUE GARANTIZAN LA APROBACIÓN EN MAYORÍA DEL PRESENTE DICTAMEN

[Fecha]: 2024-11-26 15:37:09

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.